

Acuerdo Ministerial

Norma Técnica para la Autorización, Registro, Trazabilidad y Transferencia de Resultados Autorizados de Mitigación ARTTRAM

Considerando

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...).*”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y garantiza el respeto integral de su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, al disponer que: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*”;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración y dispone la obligación estatal de establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar dicha restauración y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, al disponer que: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación y que su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado, al disponer que: “*Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.*”;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen No. 4-22-RC/22, al interpretar el alcance del artículo 74 de la Constitución de la República, precisó que: “[...] *la redacción actual del artículo 74 ya establece la posibilidad de producir, prestar, usar y aprovechar los servicios ambientales. Los mecanismos financieros, incentivos y compensaciones para la generación de servicios ambientales son formas de establecer beneficios por la producción, uso y aprovechamiento de estos servicios, los cuales, como señala el presidente de la República, no necesariamente tienen que ser económicos, y cuyo objetivo es el de proteger a la naturaleza y a todos los elementos que componen los ecosistemas que se encuentran en el territorio nacional.*”;

Que, en consecuencia, la regulación contenida en el presente instrumento no tiene por objeto la apropiación de servicios ambientales ni de funciones ecosistémicas, sino la autorización, registro, trazabilidad, uso y transferencia de resultados de mitigación autorizados, así como de sus efectos jurídicos, registrales y contables, dentro del marco de regulación estatal previsto en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, la seguridad jurídica constituye presupuesto de validez y aplicabilidad del régimen previsto en el presente instrumento, que requiere reglas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de*

gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;

Que, el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente establece el régimen de retribución por servicios ambientales, al disponer que quienes permitan la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas *“podrán ser retribuidos”* y que en tales actividades *“existirá el prestador y beneficiario”*; que el artículo 86 del mismo Código dispone que, para financiar dichos mecanismos, *“se promoverán los aportes públicos y privados”* y *“se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines”*; y que la Corte Constitucional del Ecuador, al interpretar ese marco normativo en el Dictamen No. 4-22-RC/22, precisó que el artículo 86 del Código Orgánico del Ambiente *“reconoce la posibilidad de establecer mecanismos financieros de retribución por los servicios ambientales”*;

Que, el artículo 253 del Código Orgánico del Ambiente faculta a la Autoridad Ambiental Nacional para establecer mecanismos que identifiquen y canalicen financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales para gestionar medidas y acciones de mitigación y adaptación, al disponer: *“La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación y articulación con las entidades competentes, establecerá mecanismos para identificar y canalizar financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales, para gestionar medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. El Fondo Nacional para la Gestión Ambiental será una de las herramientas para gestionar dichos recursos cuando fuere aplicable.”*

Que, el artículo 257 del Código Orgánico del Ambiente, alineado con el Acuerdo de París y su artículo 6, dispone que: *“Para las acciones de mitigación se implementarán, entre otras, aquellas tendientes a reducir emisiones de gases de efecto invernadero, incrementar sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados e impulsar iniciativas que se realicen sobre este tema de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado.”;*

Que, el artículo 260 del Código Orgánico del Ambiente dispone que la Autoridad Ambiental Nacional *“podrá determinar y establecer esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito nacional”*; que dichos esquemas *“serán reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional o compatibles con instrumentos ratificados por el Estado y la política nacional de cambio climático”*; y que *“los inventarios de gases de efecto invernadero, la contabilidad de reducción de emisiones y los esquemas de compensación serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y ratificada por el Ecuador en 1993, establece, en su artículo 3, párrafo 1, que las Partes deben proteger el sistema climático sobre la base de la equidad y de sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas; dispone, en su artículo 4, párrafo 1, que las Partes formularán, actualizarán, publicarán y aplicarán programas nacionales y, cuando proceda, regionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático y facilitar la adecuada adaptación a sus efectos, así como a elaborar, actualizar periódicamente, publicar y poner a disposición inventarios nacionales de emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero; y reconoce, en sus artículos 4, párrafos 3 y 7, que los países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales, así como apoyo para la transferencia de tecnología, y que la aplicación efectiva de los compromisos de los países en desarrollo dependerá de la efectiva provisión de tales medios de implementación;

Que, el Acuerdo de París, adoptado en París el 12 de diciembre de 2015 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 98 de 27 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial, establece, en su artículo 2, párrafo 1, que tiene por objeto *“reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza”*; y dispone, en su artículo 2, párrafo 2, que *“se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”*;

Que, el Acuerdo de París dispone, en su artículo 3, que *“todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2”*; y establece, en su artículo 4, párrafo 2, que *“cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto”*

efectuar”, por lo que las contribuciones determinadas a nivel nacional constituyen el instrumento previsto por el propio Acuerdo para comunicar, mantener y actualizar los esfuerzos sucesivos de cada Parte dentro de su marco general de implementación;

Que, el Acuerdo de París reconoce, en su artículo 6, párrafo 1, que *“algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental”*; dispone, en su artículo 9, párrafo 1, que *“las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación”*; y establece, en su artículo 10, párrafo 2, que las Partes *“deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología”*; de modo que la cooperación voluntaria, el financiamiento climático y la transferencia de tecnología constituyen medios expresamente previstos por el Acuerdo para fortalecer la implementación efectiva de la acción climática, particularmente en los países en desarrollo;

Que, el Acuerdo de París dispone, en su artículo 6, párrafo 2, que, cuando las Partes participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, *“deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo”*; y establece, en su artículo 6, párrafo 3, que *“la utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes”*; por lo que la participación del Ecuador en enfoques cooperativos constituye una facultad soberana, sujeta a autorización estatal, integridad ambiental, transparencia y contabilidad robusta;

Que, el Acuerdo de París dispone, en su artículo 9, párrafo 1, que *“las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención”*; y establece, en su artículo 10, párrafos 1 y 2, que las Partes *“comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero”* y que *“deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología”*; por lo que el financiamiento climático y la transferencia de tecnología constituyen medios de implementación expresamente reconocidos por el propio Acuerdo para fortalecer la acción climática de los países en desarrollo;

Que, el Acuerdo de París establece, en su artículo 13, párrafos 1, 5 y 6, un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, con el fin de *“fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva”* y de proporcionar *“una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático”* y *“una visión clara del apoyo prestado o recibido”*, como base para el balance mundial; que, conforme a sus párrafos 2, 3, 14 y 15, dicho marco deberá aplicarse con flexibilidad para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, de manera *“facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional”* y evitando imponer *“una carga indebida a las Partes”*, previendo además apoyo para su implementación y para el fortalecimiento continuo de las capacidades de transparencia; y que, de conformidad con sus párrafos 7 a 13, las Partes deben presentar periódicamente información sobre inventarios nacionales, el seguimiento del progreso en la aplicación y el cumplimiento de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, y el apoyo prestado, requerido y recibido, así como someter dicha información a examen técnico por expertos y a examen facilitador y multilateral, por lo que la trazabilidad, la consistencia registral, la coherencia contable y el reporte de los resultados de mitigación constituyen elementos necesarios para la adecuada participación del Ecuador en los mecanismos del artículo 6 del Acuerdo de París y para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de transparencia;

Que, la Decisión 2/CMA.3, titulada *“Orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París”*, adoptada en Glasgow en 2021, contiene la orientación aplicable, incluyendo aspectos relativos a autorización, primera transferencia, ajustes correspondientes, reporte, revisión técnica, seguimiento y registros;

Que, la Decisión 3/CMA.3, titulada “*Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París*”, adoptada en Glasgow en 2021, estableció las reglas operativas del mecanismo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París; y que las decisiones adoptadas con posterioridad desarrollaron ulteriormente su marco operativo en materias relativas a procesos del mecanismo, metodologías, remociones, autorizaciones, registro del mecanismo, transición de actividades y gestión de recursos financieros;

Que, la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador para el período 2026-2035, aprobada mediante Resolución No. 001-2025-CICC de 23 de enero de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 761 de 13 de marzo de 2025, y presentada oficialmente por el Ecuador el 8 de abril de 2025, establece una meta de mitigación de alcance económico total e identifica los enfoques cooperativos del artículo 6 del Acuerdo de París como instrumento para ampliar la ambición climática y facilitar el acceso a medios de implementación, incluidos recursos financieros, transferencia de tecnología y cooperación internacional; por lo que toda autorización y transferencia de resultados de mitigación deberá ser consistente con la NDC vigente, con la prohibición de doble contabilidad y con los ajustes correspondientes cuando resulten exigibles;

Que, la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador estructura su ambición sobre componentes incondicionales y condicionales, y reconoce que la implementación efectiva de sus medidas y el aumento progresivo de su ambición requieren acceso a medios de implementación, incluidos recursos financieros, transferencia de tecnología y cooperación internacional; por lo que la participación del Ecuador en los mecanismos del artículo 6 del Acuerdo de París debe orientarse a fortalecer la ejecución de la política climática nacional y a facilitar el acceso a dichos medios de implementación;

Que, para un país en desarrollo como el Ecuador, con restricciones fiscales, brechas de infraestructura y necesidad de acelerar la mitigación en sectores elegibles, la cooperación internacional prevista en el artículo 6 del Acuerdo de París debe orientarse a fortalecer la capacidad de implementación climática y a facilitar el acceso a medios de implementación, incluidos recursos financieros y transferencia de tecnología, de manera compatible con las circunstancias nacionales, la integridad ambiental, la transparencia, la trazabilidad y la coherencia contable;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2021-018, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 517 de 17 de agosto de 2021, expidió el Programa Ecuador Carbono Cero; que el Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0051-A, de 31 de julio de 2025, expidió la Norma Técnica del Registro Nacional de Cambio Climático (NT-RNCC), instrumento que establece los lineamientos, criterios y procedimientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Cambio Climático como plataforma de transparencia climática del Ecuador, vinculada al Sistema Único de Información Ambiental; y que los Acuerdos Ministeriales No. MAATE-2021-046 y No. MAATE-2021-047, publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 128 de 17 de agosto de 2022 y en el Registro Oficial No. 129 de 18 de agosto de 2022, respectivamente, expidieron la Norma Técnica del Programa Ecuador Carbono Cero para el alcance a producto y para el alcance organizacional;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 333 de 16 de junio de 2023, estableció el Esquema Nacional de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador y previó, en su artículo 27, que el Mecanismo Vía 3 “*se definirá por parte de la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las entidades competentes de forma progresiva y gradual conforme al desarrollo de capacidades nacionales y de los habilitantes establecidos en el libro de reglas del Artículo 6 del Acuerdo de París considerando los enfoques cooperativos (Artículo 6.2) y los mercados de carbono (6.4)*”; y otros mecanismos de cooperación climática internacional aplicables, desarrollo normativo que se efectúa mediante el presente instrumento;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y los artículos 260 y 261 del Código Orgánico del Ambiente;

Acuerda:

CAPÍTULO I

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. Objeto

El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la autorización, registro, trazabilidad, contabilidad, transferencia internacional, uso, retiro, revocación, cancelación y reporte de resultados de mitigación generados en el territorio ecuatoriano. Asimismo, regula la implementación de enfoques cooperativos bajo el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París y articula la participación nacional del Ecuador como país anfitrión en el mecanismo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del mismo instrumento. También habilita otros esquemas o usos internacionales compatibles con esta norma y reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Finalmente, articula domésticamente el mecanismo Vía 3 prevista en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 hacia la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París.

Art. 2. Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable:

- i.** A los resultados de mitigación de gases de efecto invernadero generados en el territorio ecuatoriano, a las actividades elegibles que los sustenten y a los actos de autorización, registro, trazabilidad, contabilidad, transferencia internacional, uso, retiro, cancelación y reporte que recaigan sobre ellos;
- ii.** A las actividades, resultados, registros, actos y efectos vinculados al territorio de la República del Ecuador, sin perjuicio de sus efectos y proyección internacional conforme al Acuerdo de París y a otros esquemas o usos internacionales reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
- iii.** A toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, así como a toda entidad pública que diseñe, implemente, financie, verifique, registre, administre, adquiera, transfiera, use, retire, cancele, reporte o supervise resultados de mitigación sujetos a esta norma;
- iv.** Al ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión que correspondan a la Autoridad Ambiental Nacional, como autoridad competente en el ámbito de esta norma, sin perjuicio de los apoyos, articulaciones o actuaciones complementarias que correspondan a otras entidades del Estado en razón de sus competencias legalmente atribuidas, de conformidad con la Constitución, la ley, el Acuerdo de París y esta norma;
- v.** A los resultados de mitigación, actos, procedimientos y efectos que se generen, tramiten o produzcan desde la entrada en vigencia de esta norma, así como a aquellos actos previos cuya articulación, reconocimiento, transición o continuidad se regule expresamente en sus disposiciones transitorias, reformatorias o finales.

La presente norma regula resultados de mitigación y sus efectos jurídicos, registrales y contables, sin comprender servicios ambientales ni funciones ecosistémicas.

La presente norma se aplicará garantizando la soberanía del Estado sobre la autorización de transferencias internacionales, la integridad ambiental, la coherencia contable con la Contribución Determinada a Nivel Nacional, la prevención de la doble contabilidad, la transparencia, la trazabilidad de resultados de mitigación y el cumplimiento de los compromisos climáticos nacionales e internacionales.

Art. 3. Regla de intervención regulatoria mínima

La presente norma se interpretará y aplicará sin imponer restricciones, formalidades o cargas que no resulten necesarias para asegurar sus fines de integridad ambiental, soberanía regulatoria, coherencia contable, trazabilidad, prevención de la doble contabilidad y cumplimiento de obligaciones de reporte.

La Autoridad Ambiental Nacional respetará la diversidad de estructuras contractuales, financieras, corporativas, metodológicas y de certificación empleadas por los sujetos regulados, siempre que sean compatibles con el ordenamiento jurídico aplicable y con esta norma.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Art. 4. Principio de soberanía climática

El Estado ecuatoriano ejerce control soberano sobre la aprobación, autorización, registro, uso y transferencia de los resultados de mitigación regulados por esta norma, en coherencia con sus compromisos internacionales, su planificación climática y la integridad de su contabilidad nacional de emisiones. Ninguna transferencia internacional producirá efectos sin autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 5. Principio de integridad ambiental

Los resultados de mitigación deberán representar reducciones, evitaciones, remociones o capturas de gases de efecto invernadero reales, adicionales, cuantificables, autorizados y trazables, conforme a metodologías reconocidas, sin menoscabo de la biodiversidad, los ecosistemas y los derechos de la naturaleza.

Art. 6. Principio de prohibición de doble contabilidad

Un mismo resultado de mitigación no podrá ser registrado, contabilizado, transferido, reclamado o utilizado más de una vez para el mismo fin, ni simultáneamente por el Ecuador y por otro sujeto, sistema o jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo de París y esta norma.

Art. 7. Principio de coherencia contable con la NDC

La autorización, registro, uso y transferencia internacional de resultados de mitigación se realizará de manera consistente con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, con la contabilidad nacional de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero y con las obligaciones de transparencia aplicables, sin que ello implique por sí mismo la fijación de límites cuantitativos rígidos.

Art. 8. Principio de transparencia y trazabilidad

Los actos, resultados, autorizaciones, registros y operaciones comprendidos en esta norma deberán poder ser identificados, seguidos y verificados desde su origen hasta su uso, retiro, cancelación o destino final, con sujeción a las reglas de publicidad y confidencialidad aplicables.

Art. 9. Principio de juridicidad y seguridad jurídica

Las competencias y actuaciones previstas en esta norma se ejercerán de conformidad con la Constitución, la ley, el Acuerdo de París y el resto del ordenamiento jurídico vigente, mediante reglas claras, actos motivados y procedimientos predecibles. Lo no expresamente regulado en esta norma se interpretará conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales aplicables y las demás normas pertinentes, sin que la ausencia de regulación expresa se entienda, por sí sola, como prohibición de actuar dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas.

Art. 10. Principio de intervención mínima y habilitante

La regulación prevista en esta norma se limitará a lo necesario para asegurar la autorización soberana de transferencias internacionales, integridad ambiental, coherencia contable, trazabilidad y cumplimiento de obligaciones aplicables, y deberá aplicarse de forma habilitante para la movilización de financiamiento climático, inversión, transferencia de tecnología, fortalecimiento de capacidades y ejecución efectiva de actividades de mitigación.

Art. 11. Principio de gradualidad y progresividad

La implementación de esta norma se desarrollará de manera gradual y progresiva, conforme al fortalecimiento de capacidades institucionales, técnicas, operativas y tecnológicas, priorizando la puesta en funcionamiento de los elementos indispensables del sistema y permitiendo el desarrollo sucesivo de sus instrumentos complementarios. La ausencia de instrumentos complementarios no impedirá la vigencia de la norma ni la realización de los actos que no dependan materialmente de ellos.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá apoyarse en mecanismos, herramientas, plataformas, asistencia técnica, cooperación, información, desarrollos metodológicos o apoyos operativos provistos por proponentes, implementadores, cooperantes o entidades especializadas, siempre que ello no implique delegación de competencias públicas ni sustitución de su potestad de decisión, autorización, registro, control o reporte.

Art. 12. Principio de prevención, precaución y no regresión

La aplicación de esta norma observará los principios de prevención, precaución y no regresión en materia ambiental, de modo que ninguna decisión, o actuación podrá disminuir injustificadamente el nivel de protección ambiental y climática garantizado por el ordenamiento jurídico.

Art. 13. Principio de coordinación y coherencia institucional

Las entidades públicas con competencias concurrentes, complementarias o instrumentales respecto de las materias reguladas por esta norma actuarán de manera articulada, evitando duplicidades, contradicciones, superposiciones, vacíos u omisiones, y procurando la coherencia de su aplicación con la política nacional de cambio climático, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, los sistemas nacionales pertinentes y los instrumentos internacionales aplicables.

La coordinación prevista en este artículo se ejercerá con respeto a la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional y no alterará las competencias que le corresponden en el ámbito de esta norma.

Art. 14. Principio de desarrollo sostenible y beneficio territorial

Las actividades comprendidas en esta norma deberán procurar beneficios ambientales, sociales, económicos o tecnológicos compatibles con el desarrollo sostenible del Ecuador y con la transición climática justa, sin generar externalidades netas incompatibles con el interés público ambiental.

Art. 15. Principio de compatibilidad internacional

La interpretación y aplicación de la presente norma deberán asegurar su compatibilidad con el sistema internacional de cambio climático, evitando cualquier situación que comprometa la elegibilidad de los resultados de mitigación del Ecuador en mercados internacionales.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Art. 16. Conceptos fundamentales

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Actividad de mitigación: conjunto de acciones, proyectos, programas, medidas, políticas o intervenciones implementadas en sectores elegibles, destinadas a reducir, evitar, remover o capturar emisiones de gases de efecto invernadero, respecto de un escenario de referencia o línea base, mediante metodologías reconocidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

ii. Actividad de mitigación elegible: actividad de mitigación que cumple los requisitos jurídicos, sectoriales, metodológicos, registrales, ambientales, sociales y de integridad previstos en esta norma, y que puede generar resultados de mitigación susceptibles de reconocimiento, inscripción, autorización, uso, transferencia, retiro o cancelación.

iii. Resultado de mitigación: reducción, evitación, remoción o captura cuantificada de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenida por una actividad de mitigación y susceptible de verificación, validación, inscripción, autorización, uso o transferencia conforme a esta norma. El resultado de mitigación no constituye, por sí mismo, un servicio ambiental ni una función ecosistémica, sino el producto cuantificable de una intervención humana medible con arreglo a una metodología aplicable.

iv. Resultado registrado de mitigación: resultado de mitigación que ha sido incorporado al registro correspondiente conforme a las reglas previstas en esta norma, con los efectos jurídicos, registrales y de trazabilidad que en ella se establecen.

v. Resultado autorizado de mitigación (RAM): Los resultados de mitigación autorizados generados en el territorio ecuatoriano, cuando cumplan los requisitos previstos en esta norma y en los instrumentos aplicables, podrán generar atributos patrimoniales susceptibles de titularidad, circulación, uso, transferencia, retiro o cancelación, conforme al régimen jurídico correspondiente.

Dichos atributos patrimoniales serán tratados, para efectos civiles, como bienes incorporales de contenido económico y se reputarán muebles en cuanto consistan en derechos o acciones transmisibles sobre resultados de mitigación, sin perjuicio de las particularidades derivadas de su autorización, registro, trazabilidad y tratamiento contable bajo esta norma.

La inscripción en el registro correspondiente producirá los efectos jurídicos, registrales y de oponibilidad previstos en esta norma, sin alterar por sí sola la naturaleza del resultado de mitigación, ni equivaler por sí sola a autorización internacional, primera transferencia internacional o aplicación de ajuste correspondiente.

vi. Naturaleza jurídica del Resultado Autorizado de Mitigación: Para efectos de esta norma, los atributos patrimoniales y los derechos transmisibles asociados a un RAM constituyen bienes incorpóreos en los términos del artículo 585 del Código Civil y, en cuanto consisten en derechos y acciones transmisibles, se reputan muebles conforme al artículo 590 del mismo cuerpo legal.

El tráfico jurídico, así como la oponibilidad, bloqueo, gravamen, limitación o cualquier afectación del RAM, estarán sujetos a lo previsto en esta norma, al acto de autorización correspondiente y al estado registral aplicable.

La autorización y la inscripción producirán únicamente los efectos jurídicos, registrales y de oponibilidad expresamente previstos en esta norma y en el acto respectivo, sin que la inscripción equivalga por sí sola a autorización ni la autorización produzca efectos más allá de sus propios términos.

Art. 17. Operaciones y estados registrales

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Serialización: asignación de un identificador único, trazable e irrepetible a un resultado de mitigación o a su atributo registral, con fines de individualización, control y seguimiento.

ii. Uso: aplicación de un resultado de mitigación a un destino regulatorio determinado conforme a esta norma, incluyendo, según corresponda, fines de cumplimiento interno, compensación, uso voluntario o destino internacional autorizado.

iii. Retiro: acto mediante el cual un resultado de mitigación o su atributo registral es separado de circulación para un uso final determinado, de conformidad con esta norma y con las reglas aplicables al sistema o instrumento correspondiente.

iv. Cancelación o desactivación: acto mediante el cual un resultado de mitigación o su atributo registral es extinguido o dejado sin efecto para impedir su uso, transferencia, retiro o reclamación posterior, conforme a esta norma.

v. Bloqueo registral: medida registral mediante la cual se inmoviliza temporal o definitivamente un resultado de mitigación o su atributo registral, a fin de asegurar su integridad, trazabilidad, destino autorizado, respaldo financiero o sujeción a un acto administrativo, registral o contable.

vi. Trazabilidad: capacidad de identificar, seguir, verificar y reconstruir el origen, registro, estado, movimientos, uso, retiro, cancelación, transferencia o destino final de un resultado de mitigación o de su atributo registral a lo largo de todo su ciclo del proyecto regulado.

vii. Notificación de uso voluntario: acto informativo mediante el cual el titular registral comunica a la Autoridad Ambiental Nacional el uso, retiro, cancelación o destino de resultados de mitigación destinados a programas o mercados voluntarios que no generen efectos contables soberanos para el Estado ecuatoriano, no requieran autorización internacional ni den lugar a ajustes correspondientes. La notificación tendrá fines de trazabilidad, control y transparencia, y no constituirá, por sí sola, aprobación, autorización internacional ni habilitación para primera transferencia internacional.

viii. Constancia registral para fines voluntarios: acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional deja constancia, únicamente para fines de registro, trazabilidad y publicidad administrativa, de la cuantificación, verificación o notificación de resultados de mitigación destinados a programas o mercados voluntarios en los supuestos previstos en esta norma. Esta constancia no constituye Carta de Aprobación, Carta de Autorización, autorización internacional, habilitación para primera transferencia internacional ni genera ajuste correspondiente.

Art. 18. Conceptos comunes del artículo 6

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Artículo 6 del Acuerdo de París: disposición del Acuerdo de París que regula los enfoques cooperativos, el mecanismo establecido en su párrafo 4 y otros arreglos relacionados con la cooperación internacional en materia de mitigación del cambio climático.

ii. País anfitrión: Estado en cuyo territorio se desarrolla, implementa, registra, autoriza o ejecuta una actividad de mitigación o una operación comprendida en el ámbito de aplicación de esta norma.

iii. Primera transferencia internacional: primer acto de transferencia internacional de un resultado de mitigación autorizado, efectuado conforme al Acuerdo de París, a los instrumentos internacionales aplicables y a esta norma, a partir del cual se producen los efectos jurídicos, registrales y contables correspondientes.

iv. Ajuste correspondiente: tratamiento contable aplicable a los resultados de mitigación autorizados para transferencia o uso internacional, destinada a evitar la doble contabilidad entre el Ecuador y otro sujeto, sistema o jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo de París, los instrumentos internacionales aplicables y esta norma.

v. Autorización internacional: acto expreso de la Autoridad Ambiental Nacional mediante el cual se habilita, en los casos previstos en esta norma, el uso, destino o transferencia internacional de resultados de mitigación, con los efectos jurídicos, registrales y contables que correspondan.

Art. 19. Conceptos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Enfoque cooperativo: modalidad de cooperación voluntaria entre Partes en el marco del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, que permite la generación, autorización, transferencia, uso y contabilidad de resultados de mitigación, con sujeción a la integridad ambiental, la transparencia y la prohibición de doble contabilidad.

ii. ITMO (*Internationally Transferred Mitigation Outcome* / Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente): resultado de mitigación que adquiere dicha condición a partir de su autorización para primera transferencia internacional conforme al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, a los instrumentos internacionales aplicables y a esta norma, con los efectos jurídicos, registrales y contables que correspondan.

iii. Uso contra NDC: utilización de un resultado de mitigación autorizado para fines de contabilidad, cumplimiento, seguimiento o demostración de avance en relación con una Contribución Determinada a Nivel Nacional, en los términos previstos por el Acuerdo de París y por esta norma.

iv. Enfoque autorizado: enfoque cooperativo o modalidad de cooperación internacional respecto del cual la Autoridad Ambiental Nacional haya emitido la autorización correspondiente, en los casos previstos en esta norma.

v. Resultado autorizado para primera transferencia: resultado de mitigación autorizado respecto del cual la Autoridad Ambiental Nacional ha emitido la Carta de Autorización para su primera transferencia internacional, en los términos y condiciones establecidos en esta norma.

Art. 20. Conceptos del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París: mecanismo internacional establecido en dicho artículo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, conforme a las decisiones adoptadas en el marco del Acuerdo de París y a los instrumentos internacionales aplicables.

ii. A6.4ER (*Article 6.4 Emission Reduction* / Reducción de Emisiones del Artículo 6.4): reducción de emisiones, remoción u otro resultado elegible emitido o reconocido en el marco del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, conforme a sus reglas, metodologías, estándares y procedimientos aplicables.

iii. Actividad del artículo 6, párrafo 4: actividad de mitigación desarrollada conforme al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, a sus metodologías, estándares y procedimientos aplicables, y a las reglas nacionales que correspondan en calidad de país anfitrión.

iv. Aprobación del país anfitrión para el artículo 6, párrafo 4: acto mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional, en calidad de país anfitrión, aprueba o reconoce una actividad, programa, resultado o actuación comprendida en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, de conformidad con esta norma y con los instrumentos internacionales aplicables.

v. Autorización para fines del artículo 6, párrafo 4: acto expreso de la Autoridad Ambiental Nacional mediante el cual, cuando corresponda, se autoriza el uso, destino o tratamiento internacional de resultados de mitigación comprendidos en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, con los efectos jurídicos, registrales y contables previstos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables.

Art. 21. Carta de Aprobación (LoA)

La **Carta de Aprobación** es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional aprueba, reconoce o declara la elegibilidad de una actividad, programa, esquema o resultado de mitigación para los fines previstos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables.

La LoA podrá referirse, según corresponda, a la actividad, al programa, al esquema metodológico o al resultado susceptible de ulterior autorización, y podrá incorporar condiciones técnicas, metodológicas, registrales, ambientales o de seguimiento compatibles con la presente norma.

La LoA no equivale a Carta de Autorización, no habilita por sí sola la primera transferencia internacional, no genera ajuste correspondiente y no crea, por sí sola, la condición de RAM, salvo que esta norma disponga expresamente la emisión simultánea de ambas decisiones en un mismo acto claramente diferenciado.

La emisión de una LoA no obliga, por sí sola, a la Autoridad Ambiental Nacional a emitir ulteriormente una LoAuth, la cual quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos específicos aplicables al uso, destino o tratamiento internacional solicitado.

Art. 22. Carta de Autorización (LoAuth)

La Carta de Autorización es el acto administrativo expreso mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional autoriza, total o parcialmente, el uso, destino, tratamiento o primera transferencia internacional de resultados de mitigación, en los casos previstos en esta norma. La LoAuth deberá determinar, al menos:

- i.** el volumen autorizado;
- ii.** el período, año o vintage aplicable;
- iii.** el uso, destino o tratamiento autorizado;
- iv.** el mecanismo, esquema, programa o arreglo internacional aplicable, cuando corresponda;
- v.** las condiciones técnicas, registrales, contables, de trazabilidad y de reporte exigibles;
- vi.** la vigencia, temporalidad o condición resolutoria, cuando corresponda; y,
- vii.** las limitaciones expresas de la autorización.

La LoAuth podrá incorporar condiciones técnicas, registrales, contables, de reporte, trazabilidad, cobertura, asignación de riesgos, respaldo u otras equivalentes que resulten compatibles con el ordenamiento jurídico aplicable y necesarias para la adecuada implementación de la actividad, su bancabilidad, asegurabilidad o financiamiento de largo plazo.

En ningún caso la LoAuth implicará control administrativo de precios, márgenes, valoraciones comerciales, conveniencia económica de la transacción o sustitución de la autonomía contractual de las partes, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Ambiental Nacional para exigir transparencia mínima, integridad del sistema, trazabilidad y cumplimiento de esta norma.

La ausencia de LoAuth impedirá la primera transferencia internacional o el uso internacional correspondiente cuando ello sea exigible conforme a esta norma.

Art. 23. Acuerdo de País Anfitrión (HCA)

El Acuerdo de País Anfitrión (*Host Country Agreement* – HCA) es el instrumento suscrito por el Estado ecuatoriano, por intermedio de la autoridad competente, mediante el cual se establecen condiciones, obligaciones o términos aplicables a una actividad, programa u operación comprendida en esta norma.

Su suscripción no sustituye, anticipa ni presume la aprobación o autorización que deba emitirse mediante LoA o LoAuth, ni genera por sí sola habilitación para primera transferencia internacional, condición de RAM o ajuste correspondiente.

Art. 24. ERPA y MOPA

i. Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones (ERPA): contrato mediante el cual se establecen las condiciones de generación, verificación, entrega, pago, transferencia, retransferencia u otras obligaciones asociadas a reducciones verificadas de emisiones o resultados equivalentes, en el marco de esquemas de pago por resultados o financiamiento climático basado en desempeño.

ii. Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación (MOPA): contrato mediante el cual se establecen las condiciones de pago, entrega, transferencia, titularidad, registro u otras obligaciones entre las partes respecto de resultados de mitigación comprendidos en esta norma.

La existencia de un ERPA, MOPA u otro instrumento contractual equivalente no obliga por sí sola a la Autoridad Ambiental Nacional a emitir LoA o LoAuth, ni sustituye el cumplimiento de requisitos regulatorios, registrales, contables, metodológicos o internacionales previstos en esta norma.

Art. 25. Plan de Uso de Ingresos y arreglos de pago por resultados

i. Plan de Uso de Ingresos (*Revenue Use Plan*): instrumento técnico, financiero o de gestión que establece el destino, reglas de asignación, trazabilidad, seguimiento, control o reporte de los ingresos o pagos percibidos en virtud de ERPAs, HCAs, MOPAs o instrumentos equivalentes, cuando resulte aplicable conforme a esta norma, a la fuente de financiamiento o al acto que lo exija.

ii. Arreglo de pago por resultados climáticos (*Results-Based Payment Arrangement*): instrumento mediante el cual una entidad pública, fondo fiduciario, mecanismo multilateral, organismo de cooperación internacional u otra entidad habilitada efectúa pagos condicionados a la generación, verificación, autorización, uso o transferencia de resultados de mitigación, conforme a las condiciones pactadas y al destino regulatorio correspondiente.

Estos instrumentos podrán articularse con los demás instrumentos previstos en este artículo y sus condiciones se sujetarán, en todo caso, a los principios de soberanía, integridad ambiental, trazabilidad, bancabilidad y coherencia contable previstos en esta norma.

Art. 26. Integridad y metodología

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Adicionalidad: condición conforme a la cual una actividad de mitigación genera reducciones, evitaciones, remociones o capturas de gases de efecto invernadero que no habrían ocurrido en ausencia de la actividad, del incentivo asociado o del marco habilitante aplicable.

ii. Línea base: escenario de referencia razonable y técnicamente sustentado frente al cual se cuantifican las reducciones, evitaciones, remociones o capturas de gases de efecto invernadero derivadas de una actividad de mitigación.

iii. Fuga: incremento de emisiones de gases de efecto invernadero o disminución de remociones fuera de los límites de una actividad de mitigación, atribuible a su implementación y relevante para la cuantificación de sus resultados.

iv. Reversión: pérdida, disminución, anulación o afectación material de un resultado de mitigación previamente generado, reconocido o cuantificado, como consecuencia de eventos físicos, regulatorios, operativos, políticos, metodológicos o de otra naturaleza que incidan en su permanencia, integridad o validez.

v. Permanencia: condición conforme a la cual un resultado de mitigación, especialmente cuando derive de remociones o capturas, mantiene en el tiempo la integridad, estabilidad y duración requeridas por la metodología, el programa aplicable o esta norma.

vi. Metodología: conjunto de reglas, criterios, supuestos, fórmulas, parámetros y procedimientos técnicos utilizados para definir la línea base, demostrar adicionalidad, cuantificar resultados de mitigación, identificar riesgos, estimar fugas, evaluar permanencia y sustentar procesos de validación o verificación.

vii. Validación: proceso de evaluación ex ante, sistemático, independiente y documentado, mediante el cual se examina el diseño de una actividad de mitigación, su metodología, línea base, adicionalidad, plan de monitoreo y demás elementos relevantes, a fin de determinar su conformidad con los criterios aplicables.

viii. Verificación: proceso de evaluación ex post, sistemático, independiente y documentado, mediante el cual se examinan los resultados de mitigación efectivamente generados, así como la información, datos y evidencias que los sustentan, a fin de determinar su conformidad con los criterios aplicables.

ix. Estándar o programa de certificación: conjunto de reglas, metodologías, procedimientos, requisitos y disposiciones operativas aplicables a la validación, verificación, registro, emisión, trazabilidad, transferencia, uso, retiro o cancelación de resultados de mitigación, administrado por una entidad nacional o internacional, pública o privada, y susceptible de reconocimiento, homologación o admisión conforme a esta norma.

x. Entidad administradora de estándar o programa: Entidad responsable de administrar un estándar o programa de certificación, incluyendo, según corresponda, la aprobación metodológica, el registro de actividades, la emisión o gestión de unidades, la trazabilidad del sistema y las reglas operativas aplicables.

xi. Acreditación basada en políticas públicas (*policy crediting*): modalidad mediante la cual los resultados de mitigación se generan, cuantifican o reconocen a partir de políticas públicas, medidas regulatorias, programas sectoriales o reformas implementadas en sectores elegibles, siempre que produzcan resultados cuantificables, autorizados y trazables conforme a esta norma.

Art. 27. Actores

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

i. Implementador: persona natural o jurídica, pública, privada, mixta, comunitaria o de la economía popular y solidaria, responsable del diseño, ejecución, operación, mantenimiento o seguimiento de una actividad de mitigación.

ii. Titular registral: persona natural o jurídica, pública o privada, a cuyo favor constan inscritos resultados de mitigación o atributos patrimoniales en el registro correspondiente.

iii. OEC (Organismo Evaluador de la Conformidad): organismo competente para realizar procesos de validación y verificación de actividades de mitigación y de sus resultados, que deberá estar acreditado, registrado, designado o reconocido conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a los lineamientos establecidos por la autoridad competente.

Art. 28. Siglas y acrónimos

Para efectos de la presente norma, se emplearán las siguientes siglas y acrónimos:

A6.4ER Reducción de Emisiones del Artículo 6.4

AAN Autoridad Ambiental Nacional

BTR Informe Bienal de Transparencia

CICC Comité Interinstitucional de Cambio Climático

CMNUCC Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CORSIA Esquema de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional
ERPA Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones
HCA Acuerdo de País Anfitrión
INGEI Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero
ITMO Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente
LoA Carta de Aprobación
LoAuth Carta de Autorización
MOPA Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación
NDC Contribución Determinada a Nivel Nacional
OACI Organización de Aviación Civil Internacional
OEC Organismo Evaluador de la Conformidad
RAM Resultado Autorizado de Mitigación
RNCC Registro Nacional de Cambio Climático
SAE Servicio de Acreditación Ecuatoriano

CAPÍTULO IV

ARQUITECTURA INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAS

Art. 29. Autoridad Ambiental Nacional

La Autoridad Ambiental Nacional es la entidad rectora, planificadora, reguladora, de control y gestión del régimen previsto en esta norma, en el marco de las competencias que le atribuyen la Constitución, la ley, el Acuerdo de París y la normativa nacional vigente.

Para efectos de la presente norma, dichas atribuciones serán ejercidas a través de la Subsecretaría de Cambio Climático o el órgano que la sustituya, sin perjuicio del apoyo técnico especializado que, en razón de la materia, pueda requerirse de otras dependencias de la propia Autoridad Ambiental Nacional o de otras entidades públicas competentes.

Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional:

A. En materia de rectoría y regulación:

- i.** ejercer la rectoría técnica, regulatoria e institucional de la implementación de esta norma;
- ii.** emitir lineamientos, criterios, protocolos, formatos, instructivos, guías técnicas y demás instrumentos necesarios para su aplicación, ejecución y desarrollo progresivo; y,
- iii.** interpretar y aplicar esta norma de manera habilitante, proporcional y consistente con el principio de intervención mínima.

B. En materia de aprobación y autorización:

- iv.** aprobar, reconocer, admitir, registrar o autorizar, según corresponda, las actividades, resultados, metodologías, programas, estándares, procedimientos, herramientas e instrumentos técnicos necesarios para la operatividad del régimen previsto en esta norma;
- v.** emitir los actos administrativos previstos en esta norma, incluidos los relativos a LoA, LoAuth, registro, seguimiento, limitación, suspensión, revocación, cancelación y demás actos que produzcan efectos jurídicos, registrales o contables; y,
- vi.** determinar, en el ámbito de sus competencias, la procedencia de autorizaciones plenas, parciales o condicionadas.

C. En materia registral y de trazabilidad:

- vii.** administrar el registro previsto en esta norma y dictar las disposiciones necesarias para su funcionamiento, integridad, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad;
- viii.** garantizar la serialización, bloqueo, conciliación y consistencia registral de las operaciones comprendidas en esta norma; y,
- ix.** custodiar, sistematizar y poner a disposición la información registral conforme a las reglas de publicidad, reserva y confidencialidad aplicables.

D. En materia de contabilidad, transparencia y reporte:

x. garantizar la integridad ambiental, la transparencia, la trazabilidad, la coherencia contable, la prevención de la doble contabilidad y la compatibilidad de las operaciones reguladas con la NDC, el INGEI y las obligaciones internacionales aplicables;

xi. requerir, producir, sistematizar, custodiar, consolidar y reportar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales derivadas de esta norma; y,

xii. articular la presente norma con el Registro Nacional de Cambio Climático, el sistema nacional de transparencia y los demás instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

E. En materia de facilitación de financiamiento climático:

xiii. promover y estructurar, en el ámbito de sus competencias, instrumentos, condiciones, arreglos de pago por resultados climáticos y mecanismos que faciliten la bancabilidad, asegurabilidad, financiamiento de largo plazo y adecuada implementación de actividades, programas u operaciones comprendidas en esta norma; y,

xiv. aprobar, reconocer o adoptar arreglos compatibles con el ordenamiento jurídico aplicable y con las mejores prácticas internacionales, incluidos esquemas de cobertura, respaldo, trazabilidad reforzada, asignación de riesgos o mecanismos equivalentes, sin control administrativo de precios ni sustitución de la autonomía contractual de las partes.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá estas competencias de manera coordinada, progresiva y habilitante, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan conforme a la Constitución, la ley y esta norma.

Art. 30 Autoridad Competente del País Anfitrión (ACPA)

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático, ejercerá la calidad de Autoridad Competente del País Anfitrión para efectos de la presente norma. Corresponde a la Autoridad Competente del País Anfitrión:

i. aprobar, cuando corresponda, actividades, programas, esquemas o resultados de mitigación en calidad de país anfitrión, de conformidad con esta norma y con los instrumentos internacionales aplicables;

ii. emitir la Carta de Aprobación y la Carta de Autorización en los casos previstos en esta norma;

iii. autorizar, total o parcialmente, el uso, destino o primera transferencia internacional de resultados de mitigación, así como establecer los términos, condiciones, alcances y limitaciones de dicha autorización;

iv. determinar, en el ámbito de sus competencias, la procedencia del ajuste correspondiente y los efectos contables derivados de la autorización internacional;

v. modificar, suspender, revocar, actualizar o dejar sin efecto las autorizaciones emitidas, conforme a esta norma y a las condiciones aplicables; y,

vi. ejercer las demás atribuciones que le correspondan como autoridad del país anfitrión conforme al Acuerdo de París, a los instrumentos internacionales aplicables y a esta norma.

Art. 31 Autoridad Registral

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático o de la unidad que ésta determine conforme a su estructura orgánica, ejercerá la función de Autoridad Registral para efectos de la presente norma. Corresponde a la Autoridad Registral:

i. administrar el registro previsto en esta norma y garantizar su funcionamiento, integridad, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad;

ii. practicar, actualizar, rectificar, suspender, bloquear, cancelar y demás asientos registrales previstos en esta norma;

iii. abrir, mantener y administrar las cuentas, subcuentas, estados registrales, códigos de serialización y demás mecanismos necesarios para la identificación, trazabilidad y control de los resultados de mitigación y de sus atributos patrimoniales;

- iv. verificar la correspondencia entre los actos administrativos, los instrumentos aplicables y los asientos registrales que deban practicarse en el marco de esta norma;
- v. registrar la aprobación, autorización, transferencia, primera transferencia internacional, uso, retiro, cancelación, re-transferencia y demás actos o efectos registrales previstos en esta norma;
- vi. custodiar, sistematizar y poner a disposición la información registral, conforme a las reglas de publicidad, reserva, transparencia y confidencialidad aplicables;
- vii. ejecutar los procesos de conciliación, verificación y consistencia registral necesarios para asegurar la integridad del sistema y prevenir la doble contabilidad;
- viii. operar, cuando corresponda, los mecanismos de interoperabilidad con registros, plataformas y sistemas nacionales o internacionales aplicables; y,
- ix. ejercer las demás atribuciones registrales que le correspondan conforme a esta norma.

Art. 32. Función de Reporte

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático o de la unidad que ésta determine conforme a su estructura orgánica, ejercerá la función de reporte prevista en esta norma, en articulación con el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, el Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional y los demás instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

Corresponde a la función de reporte:

- i. consolidar, validar y sistematizar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales derivadas de esta norma;
- ii. articular la información proveniente del registro, de los actos de aprobación y autorización, de las transferencias, primeras transferencias internacionales, retiros, cancelaciones, re-transferencias, ajustes correspondientes, eventos de reversión y demás actos o efectos relevantes para fines de contabilidad, transparencia y reporte;
- iii. preparar, integrar y remitir la información requerida para la contabilidad nacional, el seguimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, el Informe Biental de Transparencia (BTR) y los demás instrumentos de transparencia aplicables;
- iv. coordinar la consistencia técnica, registral y contable entre los datos contenidos en el registro y la información nacional de cambio climático;
- v. consolidar, cuando corresponda, información sobre salvaguardas, distribución de beneficios, mecanismos de quejas y reclamos, permanencia, reservas, buffer, eventos de reversión y medidas adoptadas en relación con actividades o resultados regulados por esta norma;
- vi. requerir, recibir, sistematizar y procesar, en el ámbito de sus respectivas actuaciones y responsabilidades, la información que deban suministrar el implementador, el titular registral y los demás sujetos regulados para fines de registro, trazabilidad, contabilidad, transparencia y reporte, incluyendo, cuando corresponda, volúmenes generados, verificados, inscritos, transferidos, retirados y cancelados, estado registral, titularidad, destino regulatorio y demás elementos necesarios para la aplicación de esta norma;
- vii. remitir, cuando corresponda, la información exigible a registros, plataformas, mecanismos o sistemas internacionales aplicables, de conformidad con esta norma y con los instrumentos internacionales pertinentes; y,
- viii. ejercer las demás atribuciones de reporte que le correspondan conforme a esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará, mediante instrumento de carácter general, la periodicidad, formato, nivel de desagregación, medios de remisión y demás condiciones aplicables al suministro, procesamiento, consolidación y reporte de la información prevista en este artículo.

Art. 33. Comité de Mecanismos de Mercado de carbono

Créase el Comité de Carbono como instancia de apoyo técnico, articulación y coordinación para la implementación de la presente norma.

El Comité de Carbono actuará como espacio de apoyo a la Autoridad Ambiental Nacional en los aspectos técnicos, operativos y de articulación institucional que resulten necesarios para la aplicación de esta norma, sin sustituir ni condicionar la competencia decisoria de la Autoridad Ambiental Nacional, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 34. Integración del Comité de Carbono

El Comité de Carbono estará integrado, con carácter permanente, por la o el Subsecretario de Cambio Climático, quien lo presidirá, y por las o los directores de la Subsecretaría de Cambio Climático que correspondan conforme a la estructura orgánica institucional vigente o al acto administrativo que se expida para el efecto.

Cuando la materia objeto de análisis, articulación o recomendación lo requiera, la Autoridad Ambiental Nacional podrá convocar a participar en el Comité de Carbono a servidores, delegados, expertos o representantes de otras dependencias de la propia Autoridad Ambiental Nacional, de otras entidades públicas o de instancias técnicas especializadas, cuando su participación resulte necesaria por razón de la materia. En los casos en que la naturaleza del asunto lo exija, la convocatoria procurará realizarse en niveles directivos o jerárquicamente equivalentes o superiores a los de las y los integrantes permanentes cuya participación se estime necesaria.

Las personas convocadas conforme al inciso anterior participarán, respecto de los asuntos para los cuales hubieren sido formalmente invitadas, con las mismas facultades de deliberación, aporte, voz, dentro del Comité, sin adquirir por ese solo hecho la calidad de integrantes permanentes.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante el acto administrativo correspondiente, la integración funcional o nominal del núcleo permanente del Comité, las reglas de convocatoria de integrantes eventuales, el quórum, la periodicidad de sesiones, la forma de adopción de decisiones y las demás reglas necesarias para su operatividad. La integración del Comité de Carbono podrá tener carácter exclusivamente interno o interinstitucional, según lo requiera la materia objeto de análisis o articulación.

Art. 35. Alcance de las funciones del Comité de Carbono

El Comité de Carbono podrá apoyar a la Autoridad Ambiental Nacional en la articulación técnica, la coordinación operativa, el análisis de criterios generales y la formulación de recomendaciones o lineamientos para la implementación de la presente norma. Corresponde al Comité de Carbono, en el ámbito de apoyo previsto en esta norma:

- i. conocer y analizar asuntos técnicos, metodológicos, registrales, contables, operativos o de articulación institucional relacionados con la aplicación de esta norma;
- ii. emitir recomendaciones, criterios no vinculantes o insumos técnicos para la implementación, mejora o desarrollo progresivo de esta norma;
- iii. apoyar la coordinación entre dependencias de la Autoridad Ambiental Nacional y, cuando corresponda, con otras entidades públicas o actores técnicos relevantes;
- iv. proponer ajustes, mejoras o necesidades de desarrollo técnico, operativo o institucional para la adecuada implementación de esta norma; y,
- v. cumplir las demás funciones de apoyo, articulación o asesoría que le asigne la Autoridad Ambiental Nacional en el marco de esta norma.

La intervención del Comité de Carbono no sustituirá ni condicionará la competencia decisoria de la Autoridad Ambiental Nacional en la emisión de actos administrativos individuales o generales previstos en esta norma, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 36. Coordinación interinstitucional

La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las demás entidades y organismos del Estado, cuando corresponda y en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación concurrente, complementaria o instrumental de esta norma. Para efectos de este artículo, la coordinación podrá comprender:

- i. aspectos diplomáticos, cuando se trate de instrumentos, actos o relaciones con relevancia internacional;
- ii. aspectos fiscales, presupuestarios o financieros, cuando las operaciones reguladas por esta norma involucren recepción, gestión, asignación, trazabilidad o uso de recursos públicos;
- iii. aspectos sectoriales, cuando la naturaleza de la actividad de mitigación requiera criterios, información o soporte técnico especializado de otras entidades competentes;
- iv. aspectos registrales, contables y de reporte, cuando sea necesaria la consistencia entre la información contenida en esta norma y otros sistemas nacionales o internacionales aplicables; y,
- v. cualquier otra actuación de cooperación administrativa necesaria para la adecuada implementación de esta norma.

La coordinación prevista en este artículo no sustituirá ni condicionará la competencia decisoria de la Autoridad Ambiental Nacional, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 37. Mecanismos de apoyo para la implementación

La Autoridad Ambiental Nacional podrá contar con mecanismos de apoyo técnico, operativo, tecnológico o metodológico provistos por otras entidades públicas, proponentes, implementadores, cooperantes, entidades especializadas u otros actores pertinentes, cuando ello contribuya a la implementación eficaz y oportuna de esta norma.

Dichos mecanismos podrán comprender, entre otros, intercambio de información, asistencia técnica, herramientas, plataformas, desarrollos metodológicos, fortalecimiento de capacidades, soporte operativo u otras formas de colaboración especializada compatibles con esta norma.

El apoyo previsto en este artículo no implicará delegación de competencias públicas ni sustitución de la potestad de decisión, autorización, registro, control o reporte de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD MATERIAL, METODOLÓGICA Y CONTABLE

Art. 38. Regla general de elegibilidad

Serán elegibles, para efectos de su reconocimiento, validación, verificación y registro y eventual autorización bajo la presente norma, los resultados de mitigación generados en el territorio ecuatoriano que cumplan concurrentemente con los requisitos materiales, metodológicos, ambientales, sociales, registrales y contables previstos en este Capítulo.

La elegibilidad de un resultado de mitigación autorizado no implicará, por sí sola, su autorización para transferencia internacional, su uso contra la contribución determinada a nivel nacional de otra Parte, ni la procedencia automática de ajuste correspondiente.

No serán elegibles, para los destinos regulatorios previstos en esta norma, los resultados de mitigación cuya generación, enajenación, comercialización, transferencia, uso o aprovechamiento se encuentren prohibidos, limitados o condicionados por la Constitución, la ley o la normativa reglamentaria vigente.

Art. 39. Elegibilidad material

Serán elegibles los resultados de mitigación provenientes de actividades, programas, medidas, políticas, intervenciones u otros arreglos que generen reducciones, evitaciones, remociones o capturas reales, cuantificables, autorizados, trazables y adicionales de gases de efecto invernadero, siempre que:

- i. se desarrollen en sectores o subsectores compatibles con la política climática nacional;
- ii. no contravengan prohibiciones o limitaciones establecidas en norma jerárquicamente superior;
- iii. respeten los derechos de la naturaleza, la normativa ambiental aplicable, las salvaguardas sociales y, cuando corresponda, los derechos colectivos;
- iv. permitan identificar con claridad el resultado de mitigación autorizado susceptible de validación, verificación, registro, retiro, cancelación, uso o transferencia; y,
- v. puedan someterse a reglas de trazabilidad y contabilidad consistentes con la presente norma.

La elegibilidad material no se entenderá, por sí sola, como declaración de libre comercialización irrestricta del resultado de mitigación autorizado.

Art. 40. Sectores y actividades elegibles

Serán elegibles, sin carácter taxativo, las actividades de mitigación desarrolladas en sectores, subsectores o categorías metodológicas compatibles con la presente norma, incluyendo, entre otras:

- i. energía;
- ii. procesos industriales y uso de productos;
- iii. residuos;
- iv. transporte;
- v. edificaciones, eficiencia energética y electrificación;
- vi. agricultura, siempre que los resultados de mitigación no se encuentren jurídicamente calificados como derivados de servicios ambientales;
- vii. tecnologías ambientalmente limpias y otras intervenciones de descarbonización; y,
- viii. otras categorías que la Autoridad Ambiental Nacional incorpore mediante lineamiento técnico, previo análisis de compatibilidad jurídica, metodológica y contable.

La inclusión sectorial prevista en este artículo habilita la generación, reconocimiento, validación, verificación y registro de resultados de mitigación dentro de los distintos esquemas, programas o arreglos admitidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y por la presente norma.

La inclusión de un sector o actividad en este artículo no implicará habilitación automática para su aprobación o autorización para fines internacionales, para el uso contra la NDC de otra Parte, ni para su tratamiento como ITMO bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, supuestos que requerirán el cumplimiento de sus requisitos específicos.

Art. 41. Destinos regulatorios de los resultados de mitigación

Los resultados de mitigación elegibles podrán destinarse, según su naturaleza y conforme a los requisitos aplicables, a:

- i. esquemas domésticos de compensación o cumplimiento interno;

- ii. programas o mercados voluntarios;
- iii. pagos por resultados, compras basadas en desempeño u otros arreglos contractuales equivalentes;
- iv. enfoques cooperativos bajo el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París;
- v. actividades o resultados vinculados al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, cuando corresponda; y,
- vi. otros usos o esquemas internacionales reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante resolución motivada, incluyendo, cuando corresponda, esquemas aplicables al sector de aviación internacional, distintos de los enfoques cooperativos regulados por el artículo 6, párrafo 2, y del mecanismo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, previa verificación de su compatibilidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la integridad ambiental y el sistema de contabilidad nacional.

Según el destino regulatorio aplicable, los resultados de mitigación estarán sujetos a los requisitos específicos de reconocimiento, registro, trazabilidad, retiro, cancelación, autorización, primera transferencia internacional, contabilidad, ajuste correspondiente y reporte previstos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables.

La determinación del destino regulatorio no implicará, por sí sola, habilitación automática para la aprobación, autorización, primera transferencia internacional, uso contra la contribución determinada a nivel nacional de otra Parte, aplicación de ajuste correspondiente ni reconocimiento de efectos contables soberanos, supuestos que se sujetarán al cumplimiento de sus requisitos específicos conforme a esta norma y a los instrumentos internacionales aplicables.

Los destinos de carácter estrictamente doméstico no requerirán Carta de Autorización ni darán lugar a ajuste correspondiente, salvo disposición expresa en contrario prevista en esta norma o en el ordenamiento jurídico aplicable.

Los destinos internacionales, o aquellos que produzcan efectos contables soberanos o impliquen primera transferencia internacional, requerirán Carta de Autorización cuando así lo exija esta norma y darán lugar a ajuste correspondiente cuando ello resulte aplicable conforme al Acuerdo de París y a los instrumentos internacionales correspondientes.

Cuando el destino regulatorio aplicable imponga condiciones adicionales, específicas o reforzadas, estas se articularán con la presente norma conforme a la naturaleza del mecanismo, programa, esquema o uso correspondiente.

Art. 42. Adicionalidad

Todo resultado de mitigación elegible deberá demostrar adicionalidad conforme a la metodología aplicable y al destino regulatorio correspondiente.

La adicionalidad podrá acreditarse, según la naturaleza de la actividad, mediante análisis de inversión, barreras, práctica común, prueba regulatoria, desempeño comparado, umbrales sectoriales, enfoques estandarizados, acreditación basada en políticas públicas u otros métodos reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuando el resultado de mitigación produzca efectos jurídicos, registrales o contables bajo la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional podrá verificar la suficiencia de la demostración de adicionalidad o exigir criterios mínimos de aceptabilidad compatibles con la metodología aplicable, con el destino regulatorio correspondiente y con la integridad ambiental del sistema.

En las actividades de acreditación basada en políticas públicas, la existencia de una ley, regulación, política pública u otra medida obligatoria no excluirá automáticamente la adicionalidad, siempre que, de manera concurrente:

- i. la metodología aplicable admita dicho tratamiento;

- ii. exista evidencia razonable de brecha de implementación, barrera de inversión, barrera tecnológica, riesgo de reversión o necesidad material de apoyo internacional; y,
- iii. la cuantificación preserve la integridad ambiental y no genere sobreacreditación incompatible con esta norma.

No serán elegibles los resultados que correspondan a reducciones, remociones o capturas que habrían ocurrido sustancialmente de igual forma en ausencia de la actividad, medida, intervención, incentivo o marco habilitante relevante, salvo las excepciones expresamente reconocidas por la metodología aplicable.

Art. 43. Línea base y metodologías

Los resultados de mitigación deberán cuantificarse con arreglo a metodologías que permitan determinar de forma razonable, transparente, conservadora, consistente y verificable la línea base, el volumen de reducciones, remociones o capturas, las incertidumbres relevantes y los ajustes metodológicos aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer, para efectos de la presente norma, metodologías, herramientas y marcos metodológicos desarrollados en mecanismos multilaterales, estándares internacionales, programas de certificación, esquemas jurisdiccionales u otros sistemas técnicos especializados, siempre que resulten compatibles con:

- i. el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- ii. la integridad ambiental;
- iii. la trazabilidad del resultado de mitigación;
- iv. la compatibilidad con la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y con la contabilidad climática nacional;
- v. la posibilidad de reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero; y,
- vi. el destino regulatorio correspondiente.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá adaptar metodologías internacionales al contexto nacional, aprobar metodologías nacionales y establecer requisitos complementarios para su aplicación en el Ecuador.

La compatibilidad con la Contribución Determinada a Nivel Nacional no implicará subordinación automática de la línea base o de la metodología a los niveles de ambición de dicha contribución, sino su consistencia con la contabilidad climática nacional y con el destino regulatorio correspondiente.

El reconocimiento de metodologías provenientes de mecanismos multilaterales, estándares internacionales o programas de certificación no implicará la aceptación automática de sus efectos registrales, contractuales, contables o comerciales, los cuales se sujetarán a la presente norma y a los actos administrativos que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuando las metodologías, herramientas o marcos metodológicos provengan de estándares o programas de certificación administrados por terceros, la Autoridad Ambiental Nacional podrá, además, reconocer, homologar o admitir al estándar o programa correspondiente y a su entidad administradora, de conformidad con los criterios previstos en esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre el reconocimiento de metodologías dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la presentación completa de la solicitud.

Art. 44. Estándares o programas de certificación y sus entidades administradoras

Los estándares o programas de certificación administrados por terceros, nacionales o internacionales, incluidos aquellos destinados a programas o mercados voluntarios, así como sus entidades administradoras, solo podrán

producir efectos dentro del ámbito regulado por esta norma cuando cuenten con reconocimiento, homologación, admisión o autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda.

Para efectos de la presente norma, se considerarán igualmente válidos los estándares o programas de certificación y sus entidades administradoras que hubieren sido previamente aprobados, reconocidos, homologados, admitidos o autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional y cuya decisión no hubiere sido dejada sin efecto.

Dicho reconocimiento, homologación, admisión o autorización no equivaldrá, por sí solo, a aprobación de actividades, autorización internacional, primera transferencia internacional ni aplicación de ajuste correspondiente.

Art. 45. Fuga

Cuando la naturaleza de la actividad lo requiera, la cuantificación de resultados de mitigación deberá identificar, estimar, tratar y, de ser necesario, descontar la fuga atribuible a la implementación de la actividad.

La metodología aplicable deberá prever los criterios para determinar la materialidad de la fuga, su delimitación espacial y temporal, y el tratamiento de incertidumbres asociadas.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá exigir descuentos conservadores, medidas de mitigación de fuga u otras condiciones adicionales para preservar la integridad ambiental del resultado de mitigación.

Art. 46. Permanencia, reversión y mecanismos de cobertura

Los resultados de mitigación cuya integridad dependa de la permanencia en el tiempo, en especial aquellos asociados a remociones o capturas, deberán contar con mecanismos de gestión del riesgo de reversión.

Según la naturaleza de la actividad y de la metodología aplicable, la Autoridad Ambiental Nacional podrá exigir, entre otros mecanismos:

- i. cuentas o reservas de reversión;
- ii. descuentos conservadores;
- iii. periodos mínimos de permanencia;
- iv. garantías contractuales o financieras;
- v. seguros u otros instrumentos equivalentes, incluidos aquellos que cubran, cuando corresponda, riesgos naturales, operativos, regulatorios o políticos; y,
- vi. protocolos de reposición, corrección registral, cancelación o reemplazo.

En caso de reversión material, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá las medidas registrales, contables o correctivas necesarias para preservar la integridad del sistema.

Art. 47. Coherencia contable con la NDC, el INGEI y el sistema nacional de transparencia

Todo resultado de mitigación elegible deberá ser susceptible de reconciliación con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, el sistema nacional de medición, reporte y verificación y las obligaciones internacionales de transparencia aplicables.

La elegibilidad, registro, autorización, uso o transferencia de resultados de mitigación requerirá consistencia con:

- i. las categorías y subcategorías de reporte aplicables;
- ii. la información metodológica y sectorial relevante;

- iii. la prevención de doble contabilidad;
- iv. la trazabilidad desde su origen hasta su uso final, retiro o cancelación; y,
- v. la posibilidad de reflejar, cuando corresponda, los ajustes correspondientes y demás consecuencias contables derivadas del destino regulatorio elegido.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el protocolo técnico de coherencia contable para la reconciliación entre registro, autorizaciones, transferencias y contabilidad nacional.

Art. 48. Elegibilidad reforzada para autorizaciones internacionales

Solo podrán ser autorizados para primera transferencia internacional o para otros usos o destinos internacionales que produzcan efectos contables para el Estado ecuatoriano los resultados de mitigación que, además de ser elegibles conforme a los artículos precedentes:

- i. cumplan con los requisitos específicos del instrumento, enfoque, programa o mecanismo internacional aplicable;
- ii. no se encuentren comprendidos en categorías restringidas o incompatibles con el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- iii. permitan determinar de forma clara su tratamiento contable, registral y de reporte;
- iv. resulten compatibles con la NDC vigente, con la política climática nacional y con la preservación del margen de decisión soberana del Ecuador para el cumplimiento de sus objetivos climáticos; y,
- v. cuenten con condiciones suficientes de integridad ambiental, trazabilidad y transparencia.
- vi. no comprometan, con base en la información técnica disponible y en el protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, la capacidad del Ecuador de cumplir la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente.

La autorización internacional será siempre expresa y podrá establecer limitaciones de volumen, período, uso, adquirente, destino, condición suspensiva, condición resolutoria u otras restricciones compatibles con la presente norma.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre la autorización internacional dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la presentación completa de la solicitud.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO, REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE RESULTADOS DE MITIGACIÓN

Art. 49. Objeto del procedimiento

El presente Capítulo regula el procedimiento administrativo aplicable al reconocimiento, validación, verificación, registro, serialización, autorización, suspensión, revocación y cierre registral de los resultados de mitigación sujetos a esta norma, de conformidad con su naturaleza, destino regulatorio y efectos jurídicos, registrales, contables y de reporte.

Art. 50. Etapas del procedimiento

El procedimiento para el reconocimiento, registro y autorización de resultados de mitigación comprenderá, según la naturaleza de la actividad, del resultado de mitigación y del destino regulatorio aplicable, las siguientes etapas:

- i. manifestación de interés;
- ii. solicitud;

- iii. admisión a trámite y revisión preliminar de integridad;
- iv. validación, cuando corresponda;
- v. verificación, cuando corresponda;
- vi. decisión administrativa sobre reconocimiento, condicionamiento, rechazo o archivo;
- vii. registro inicial;
- viii. individualización o serialización registral; y,
- ix. autorización, cuando corresponda.

La concurrencia, secuencia, intensidad y alcance de estas etapas se determinarán conforme a la naturaleza del caso concreto, del mecanismo, estándar, programa o destino regulatorio aplicable. La Manifestación de Interés constituirá la fase preliminar general del procedimiento, sin perjuicio de las adaptaciones, modulaciones o reordenamientos expresamente previstos en esta norma.

Las etapas previstas en este artículo reflejan el ciclo del proyecto regulatorio aplicable al reconocimiento, registro y autorización de los resultados de mitigación dentro del régimen establecido en esta norma. Su aplicación no tendrá carácter rígido ni preclusivo, pudiendo adaptarse, modularse o reordenarse cuando la naturaleza del mecanismo, estándar, programa o destino regulatorio aplicable así lo requiera.

Las medidas provisionales, correctivas, de reposición, reemplazo, suspensión, revocación y cierre registral se sujetarán a las reglas específicas previstas en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 51. Modulación procedimental según el destino regulatorio

Las etapas previstas en el artículo anterior se aplicarán de manera diferenciada según la naturaleza de la actividad, el tipo de resultado de mitigación, el mecanismo, estándar, programa o esquema aplicable, y el destino regulatorio pretendido.

En función del destino regulatorio correspondiente, la Autoridad Ambiental Nacional determinará, en cada caso, la concurrencia, secuencia, intensidad y alcance de las etapas procedimentales aplicables, con observancia de las siguientes reglas:

- i. Los destinos estrictamente domésticos o voluntarios que no produzcan efectos contables soberanos para el Estado ecuatoriano no requerirán Carta de Autorización, salvo disposición expresa en contrario prevista en esta norma o en el ordenamiento jurídico aplicable.
- ii. Los destinos internacionales, o aquellos que produzcan efectos contables soberanos o impliquen primera transferencia internacional, requerirán Carta de Autorización y, cuando corresponda, la presentación del protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.
- iii. Cuando el mecanismo, estándar, programa o destino regulatorio aplicable exija aprobación previa de la actividad o actuación en calidad de país anfitrión, deberá obtenerse la Carta de Aprobación antes de la autorización correspondiente, salvo que esta norma permita expresamente su emisión simultánea.
- iv. La validación y la verificación serán exigibles cuando resulten necesarias conforme a esta norma, al estándar, programa o mecanismo aplicable, o a la naturaleza del resultado de mitigación de que se trate.
- v. Las etapas del procedimiento podrán adaptarse, reordenarse o articularse de manera funcional cuando ello resulte necesario para asegurar integridad ambiental, trazabilidad, coherencia contable, seguridad jurídica y eficiencia administrativa, sin alterar las garantías esenciales del debido proceso.

La determinación del destino regulatorio no implicará, por sí sola, reconocimiento, registro, aprobación, autorización, primera transferencia internacional ni aplicación de ajuste correspondiente, los cuales se sujetarán al cumplimiento de los requisitos específicos previstos en esta norma.

Art. 52. Manifestación de Interés

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar una actividad de mitigación bajo esta norma deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional una Manifestación de Interés, como fase previa a la solicitud formal de inicio del procedimiento.

La Manifestación de Interés tendrá por objeto identificar preliminarmente la actividad propuesta, su destino regulatorio, sus posibles incompatibilidades con otros regímenes, riesgos de doble registro o doble contabilidad y, cuando corresponda, su articulación con mecanismos nacionales o internacionales aplicables. Su presentación no equivaldrá, por sí sola, a reconocimiento, registro, aprobación, autorización ni pronunciamiento favorable definitivo.

La Manifestación de Interés contendrá, al menos:

- i. la identificación del proponente y, cuando corresponda, del implementador previsto, adjuntando, en caso de personas jurídicas, el documento que acredite su existencia legal y la representación de quien suscribe;
- ii. la descripción general de la actividad propuesta, incluyendo sector, subsector, tipología del resultado de mitigación, tecnología, práctica o política empleada, ubicación geográfica y escala estimada;
- iii. la estimación preliminar del volumen anual esperado de resultados de mitigación, expresado en tCO₂eq, con indicación del periodo de generación previsto y del periodo de acreditación solicitado, cuando ello fuere razonablemente determinable;
- iv. la metodología, estándar, programa o esquema de certificación que se prevea utilizar, con indicación de su estado de aprobación y del organismo que lo administre, cuando estuviere identificado;
- v. el mecanismo o destino regulatorio preliminar al que se proyecte orientar la actividad;
- vi. la declaración sobre el estado regulatorio nacional o internacional de la actividad, incluyendo si se encuentra registrada, en proceso de registro o vinculada a otro instrumento, programa, estándar, mecanismo o registro aplicable;
- vii. la declaración de no doble registro y la descripción general de las medidas previstas para evitar doble contabilidad o incompatibilidades materiales;
- viii. la identificación preliminar de actores, beneficiarios o sujetos potencialmente involucrados o afectados, así como una descripción general del mecanismo de distribución de beneficios previsto, cuando resulte aplicable; y,
- ix. cuando la actividad involucre remociones, la identificación preliminar de riesgos de reversión y de la estrategia de permanencia prevista.

La Autoridad Ambiental Nacional verificará, en esta fase, la integridad mínima de la información presentada y podrá emitir un pronunciamiento preliminar de elegibilidad inicial, requerir aclaraciones, advertir incompatibilidades manifiestas o rechazar motivadamente la continuación hacia la fase de solicitud cuando se verifique doble registro, improcedencia ostensible del destino regulatorio pretendido o incompatibilidad manifiesta con esta norma.

La regulación específica de la Manifestación de Interés en supuestos de migración, articulación con otros regímenes o mecanismos internacionales se sujetará además a las disposiciones especiales, transitorias y de articulación previstas en esta norma.

Art. 53. Pronunciamiento preliminar sobre la Manifestación de Interés

Recibida la Manifestación de Interés completa, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, de manera preliminar:

- i. la elegibilidad sectorial de la actividad conforme a los sectores habilitados por esta norma;
- ii. la inexistencia manifiesta de doble registro, doble beneficio incompatible o incompatibilidades ostensibles con otros regímenes, instrumentos, programas, estándares, mecanismos o registros nacionales o internacionales aplicables;
- iii. la disponibilidad y pertinencia preliminar de la metodología, estándar, programa o esquema de certificación declarado para el sector, subsector y tipología del resultado de mitigación correspondiente, cuando ello fuere verificable en esta fase;
- iv. la compatibilidad preliminar del mecanismo o destino regulatorio previsto con esta norma, con la política climática nacional, con la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y con los compromisos internacionales aplicables al Ecuador; y,
- v. cuando la actividad se oriente al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la conformidad preliminar de su orientación con los requisitos aplicables del mecanismo y con las condiciones nacionales exigibles al país anfitrión en esta etapa.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento preliminar dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la Manifestación de Interés completa.

Cuando no se identifiquen objeciones manifiestas que impidan la continuación del trámite, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un pronunciamiento preliminar de no objeción, denominado Carta de No Objeción.

La Carta de No Objeción habilitará al proponente para continuar hacia la fase de solicitud y, cuando corresponda, al desarrollo técnico posterior de la actividad, sin que ello implique reconocimiento definitivo de elegibilidad, registro, aprobación, autorización ni pronunciamiento favorable final sobre la actividad o sus resultados de mitigación.

La Carta de No Objeción deberá especificar, al menos, el mecanismo o destino regulatorio preliminarmente evaluado, así como las condiciones, advertencias, limitaciones o reservas aplicables en esta etapa y, cuando corresponda, la necesidad de una nueva evaluación preliminar en caso de modificación sustancial de la actividad o de su destino regulatorio.

Cuando se identifiquen incompatibilidades manifiestas, doble registro, doble beneficio incompatible, improcedencia ostensible del destino regulatorio pretendido, falta de correspondencia sectorial o metodológica evidente, o impedimentos jurídicos ostensibles para la continuación del trámite, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un pronunciamiento preliminar de objeción, debidamente motivado. Este pronunciamiento impedirá la continuación hacia la fase de solicitud mientras subsistan las causas que lo motivaron, sin perjuicio del derecho del administrado a impugnarlo o a presentar una nueva Manifestación de Interés corregida, modificada o sustentada de manera suficiente.

Si el proponente modifica posteriormente el mecanismo o destino regulatorio pretendido, o incorpora cambios sustanciales en la actividad, metodología, escala, localización, titularidad, estructura de implementación o cualquier otro elemento relevante para la evaluación preliminar, deberá comunicarlo a la Autoridad Ambiental Nacional, la cual determinará motivadamente si la Carta de No Objeción mantiene compatibilidad o si corresponde una nueva evaluación preliminar.

En ningún caso la Carta de No Objeción constituirá Carta de Aprobación, aprobación del país anfitrión, Carta de Autorización, autorización internacional, habilitación para primera transferencia internacional, aplicación de ajuste correspondiente, registro definitivo ni reconocimiento definitivo de elegibilidad.

Art. 54. Solicitud de inicio

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que acredite legitimación conforme a esta norma y haya cumplido, cuando corresponda, la fase de Manifestación de Interés y obtenido el pronunciamiento preliminar de no objeción, podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental Nacional el reconocimiento, registro, autorización o cualquier otra actuación regulada por esta norma respecto de una actividad de mitigación o de sus resultados.

La solicitud deberá presentarse en la forma, con el contenido y acompañada de la documentación, soportes técnicos, declaraciones, instrumentos metodológicos, evidencias, certificaciones, contratos y demás elementos previstos en esta norma y en los instrumentos complementarios aplicables.

La solicitud deberá identificar, al menos:

- i. el solicitante y su calidad de implementador, titular, proponente o interesado legítimo;
- ii. la descripción de la actividad de mitigación y su ubicación, en correspondencia sustancial con la información declarada en la Manifestación de Interés, cuando esta hubiere sido exigible;
- iii. la metodología aplicable y el período de acreditación solicitado;
- iv. el período de cuantificación, generación o verificación del resultado, cuando corresponda;
- v. el destino regulatorio pretendido, cuando corresponda;
- vi. la cuantificación estimada de los resultados de mitigación, expresada en tCO₂eq;
- vii. la información necesaria para verificar su trazabilidad, integridad y coherencia contable; y,
- viii. cualquier otra información que resulte objetiva, pertinente y proporcional para la verificación de los extremos previstos en esta norma, debidamente motivada por la Autoridad Ambiental Nacional cuando no conste expresamente como requisito general o específico.

Cuando el destino regulatorio corresponda al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, se incluirá la identificación del enfoque cooperativo, del instrumento bilateral de referencia o del instrumento contractual aplicable, si estuviere disponible. Cuando corresponda al artículo 6, párrafo 4, se deberá acompañar la documentación exigible para la aprobación del país anfitrión o aquella que resulte aplicable conforme a los instrumentos internacionales correspondientes.

La solicitud deberá guardar correspondencia sustancial con la información declarada en la Manifestación de Interés, sin perjuicio de las actualizaciones, precisiones o modificaciones justificadas que resulten del avance del diseño, de la definición metodológica o del destino regulatorio aplicable.

Art. 55. Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación

Toda actividad de mitigación que haya obtenido, cuando corresponda, pronunciamiento preliminar de no objeción deberá contar con un Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, en adelante PDD, como soporte técnico principal para la sustanciación de la solicitud y de las actuaciones posteriores que resulten aplicables conforme a esta norma.

El PDD deberá contener, al menos:

- i. la descripción integral de la actividad, incluyendo sus objetivos, ámbito geográfico con delimitación suficiente, sector y subsector, tecnología, práctica, medida o intervención empleada, escala e identificación de los actores relevantes para su implementación;
- ii. la metodología aplicable, con identificación, justificación técnica de su selección, estado de aprobación o reconocimiento y descripción de su aplicación específica a la actividad. Cuando la actividad se oriente al

artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la metodología deberá ser compatible con las reglas, metodologías o estándares aplicables al mecanismo;

iii. el escenario de línea base, con identificación de supuestos, fuentes de datos, factores de emisión, horizonte temporal, tratamiento de incertidumbre y aplicación del principio de conservadurismo, cuando corresponda;

iv. la demostración de adicionalidad, conforme a la metodología aplicable, al destino regulatorio correspondiente y a los criterios previstos en esta norma;

v. la cuantificación estimada de los resultados de mitigación por período, expresada en tCO₂eq, con identificación de incertidumbres relevantes y aplicación del principio de conservadurismo, cuando corresponda;

vi. el plan de monitoreo, incluyendo parámetros, frecuencia de medición, métodos de recopilación de datos, fuentes, procedimientos de control y aseguramiento de calidad y asignación de responsabilidades;

vii. el análisis de fuga, cuando la naturaleza de la actividad o la metodología aplicable así lo requiera, incluyendo su identificación, estimación y tratamiento previsto;

viii. la evaluación de riesgos de reversión y la estrategia de permanencia, cuando la actividad involucre remociones u otros resultados cuya integridad dependa de su permanencia en el tiempo;

ix. el plan de distribución de beneficios, cuando resulte aplicable conforme a esta norma y a las salvaguardas correspondientes;

x. la identificación de las salvaguardas ambientales, sociales, territoriales o de derechos que resulten aplicables, así como la forma prevista para su observancia y acreditación conforme al ordenamiento jurídico vigente;

xi. el período de acreditación solicitado, con su justificación técnica, conforme a la metodología, programa, estándar o mecanismo aplicable;

xii. el destino regulatorio previsto de los resultados de mitigación, con indicación de sus implicaciones registrales, contables y autorizatorias, cuando corresponda; y,

xiii. cuando la actividad se oriente al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la información adicional exigible conforme a las reglas internacionales aplicables y a las condiciones nacionales del país anfitrión.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá, mediante instrumento técnico, establecer formatos, contenidos diferenciados o requisitos documentales complementarios del PDD en función del sector, tipología de actividad, metodología, mecanismo, programa o destino regulatorio aplicable, siempre que ello no altere los contenidos mínimos previstos en este artículo.

La existencia del PDD no equivaldrá, por sí sola, a validación, verificación, reconocimiento, registro, aprobación ni autorización.

Art. 56. Documentación de la solicitud para reconocimiento y registro

Cuando la actividad de mitigación cuente con validación favorable y el proponente solicite su reconocimiento y registro conforme a esta norma, deberá adjuntar, además de la documentación general aplicable, al menos:

i. el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación en su versión final validada y el informe de validación correspondiente;

ii. el pronunciamiento preliminar de no objeción vigente, cuando hubiere sido exigible conforme a esta norma;

iii. cuando el destino regulatorio corresponda al artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, la identificación del enfoque cooperativo, del acuerdo bilateral de referencia o del instrumento contractual aplicable, si estuviere disponible;

iv. cuando el destino regulatorio corresponda al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la documentación exigible para la aprobación del país anfitrión o aquella que resulte aplicable conforme a las reglas internacionales correspondientes;

v. la declaración actualizada de no doble registro y de ausencia de doble beneficio incompatible;

vi. la documentación disponible que sustente la observancia de salvaguardas y, cuando corresponda, la constancia del proceso de participación, consulta o del mecanismo aplicable conforme al ordenamiento jurídico vigente; y,

vii. la demás documentación objetiva, pertinente y proporcional que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante instrumento de carácter general.

La presentación de esta documentación no equivaldrá, por sí sola, a reconocimiento, registro, aprobación ni autorización, y quedará sujeta a la revisión de admisibilidad, validación de integridad y decisión administrativa correspondiente conforme a esta norma.

Art. 57. Admisión a trámite y revisión preliminar

Recibida la solicitud, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, en el término máximo de quince (15) días, la integridad formal, la suficiencia documental, la correspondencia con el ámbito de aplicación de esta norma, la consistencia preliminar con la Manifestación de Interés cuando esta hubiere sido exigible, la presencia del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación cuando corresponda, y la aptitud técnica inicial de la solicitud.

Si la solicitud cumple con estos requisitos, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento de admisión a trámite. En caso contrario, se procederá de la siguiente manera:

i. Subsanción: la Autoridad Ambiental Nacional notificará al interesado para que subsane, complete o aclare la información en el término de diez (10) días.

ii. Prórroga: este término podrá prorrogarse por una sola vez y por igual período, previa solicitud justificada del interesado presentada antes del vencimiento del plazo inicial.

iii. Archivo: si el interesado no cumple con lo requerido en los plazos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se dispondrá su archivo, sin perjuicio de que el administrado pueda presentar una nueva solicitud.

Cuando la solicitud corresponda a actividades con destino regulatorio internacional, o a aquellas respecto de las cuales esta norma exija documentación técnica, metodológica, registral o de salvaguardas reforzada, la revisión preliminar comprenderá también la verificación de la presencia de dicha documentación, sin que ello implique pronunciamiento definitivo sobre su suficiencia sustantiva.

La admisión a trámite constituye únicamente un pronunciamiento de carácter procedimental y no implica un pronunciamiento favorable sobre la elegibilidad material, metodológica, ambiental, social, registral o contable del resultado de mitigación, ni genera derechos adquiridos para su reconocimiento, registro, aprobación o autorización.

Art. 58. Acumulación, separación y adecuación procedimental

La Autoridad Ambiental Nacional podrá, de oficio o a petición de parte, acumular solicitudes vinculadas a una misma actividad, programa, implementador, metodología, período de cuantificación o destino regulatorio, cuando ello favorezca la coherencia técnica, la economía procedimental y la integridad del sistema.

Asimismo, podrá separar expedientes, desagregar componentes, dividir períodos, distinguir resultados o reconducir la tramitación a la vía procedimental que corresponda, cuando la complejidad técnica, la prevención de doble contabilidad, la necesidad de trazabilidad o la adecuada determinación del tratamiento registral, contable o autorizatorio así lo exijan.

Cuando la acumulación, separación o adecuación procedimental sea solicitada por parte interesada, la Autoridad Ambiental Nacional resolverá lo pertinente dentro del término máximo de diez (10) días.

Art. 59. Validación

La validación constituye la evaluación ex ante del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación y deberá ser realizada por un organismo evaluador de la conformidad, conforme a esta norma y al ordenamiento jurídico aplicable.

La validación tendrá por objeto verificar, al menos:

- i. la conformidad del diseño de la actividad con la metodología declarada y con los requisitos del programa, estándar, mecanismo o esquema aplicable;
- ii. la razonabilidad del escenario de línea base, la consistencia de los supuestos empleados y la aplicación del principio de conservadurismo, cuando corresponda;
- iii. la suficiencia y robustez de la demostración de adicionalidad;
- iv. la idoneidad del plan de monitoreo para sustentar verificaciones posteriores;
- v. la adecuada identificación, estimación y tratamiento de fugas, cuando la naturaleza de la actividad o la metodología aplicable así lo requiera;
- vi. cuando apliqué, la razonabilidad de la evaluación de riesgos de reversión, de la estrategia de permanencia y de los mecanismos de cobertura o reserva previstos;
- vii. la identificación de salvaguardas aplicables y la consistencia general de los elementos previstos para su observancia, así como del plan de distribución de beneficios cuando resulte aplicable; y,
- viii. cuando la actividad se oriente al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la conformidad con los requisitos adicionales aplicables al mecanismo.

El organismo evaluador de la conformidad emitirá un informe de validación con opinión favorable, favorable con condiciones o desfavorable. La opinión favorable con condiciones deberá identificar con precisión las correcciones, aclaraciones o ajustes requeridos y el plazo otorgado para su cumplimiento.

La validación favorable, o favorable con condiciones debidamente cumplidas, constituirá requisito previo para la continuación del procedimiento en los casos en que la validación sea exigible conforme a esta norma, a la metodología aplicable, al estándar reconocido, al mecanismo internacional correspondiente o al destino regulatorio de que se trate.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer validaciones emitidas por organismos evaluadores de la conformidad, entidades acreditadas, programas reconocidos o sistemas técnicos equivalentes, sin perjuicio de su potestad para revisar su suficiencia, requerir aclaraciones, imponer condiciones u objetarlas motivadamente.

Art. 60. Implementación de la actividad de mitigación

El implementador ejecutará la actividad de mitigación conforme al Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación validado y, cuando corresponda, a las condiciones establecidas en la Carta de Aprobación y en los demás actos administrativos aplicables emitidos conforme a esta norma.

Toda modificación sustancial del diseño, metodología, límites, escala, localización, titularidad, estructura de implementación, periodo de acreditación, destino regulatorio o cualquier otro elemento relevante de la actividad deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuando la modificación incida sobre elementos que hubieren sido objeto de validación, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir, según corresponda, una nueva validación, una actualización del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, una evaluación de materialidad emitida por un organismo evaluador de la

conformidad o cualquier otro soporte técnico compatible con esta norma y con las reglas del programa, estándar o mecanismo aplicable.

Las modificaciones que no tengan carácter sustancial deberán ser igualmente registradas y documentadas por el implementador, y podrán ser revisadas por la Autoridad Ambiental Nacional o por el organismo evaluador de la conformidad en la fase de verificación.

La implementación de la actividad no equivaldrá, por sí sola, a reconocimiento definitivo del resultado de mitigación, registro, autorización ni habilitación para transferencia internacional.

Art. 61. Monitoreo

El implementador realizará el monitoreo de la actividad conforme al plan de monitoreo contenido en el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación y a las condiciones aplicables conforme a esta norma.

El monitoreo deberá garantizar, al menos:

- i. la recopilación oportuna, completa, precisa y trazable de los datos y parámetros requeridos para la cuantificación de los resultados de mitigación;
- ii. la aplicación de los procedimientos de control y aseguramiento de calidad previstos en el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación o en la metodología aplicable;
- iii. la conservación de registros, respaldos, bases de datos, evidencias y demás documentos de soporte por un período no inferior al del período de acreditación correspondiente más cinco (5) años; y,
- iv. la disponibilidad de la información para su revisión por el organismo evaluador de la conformidad que intervenga en la verificación, por la Autoridad Ambiental Nacional y, cuando corresponda, por las instancias nacionales o internacionales competentes conforme al mecanismo, programa o destino regulatorio aplicable.

El incumplimiento de las obligaciones de monitoreo previstas en este artículo será considerado por la Autoridad Ambiental Nacional para efectos de control, requerimientos de subsanación, medidas correctivas, condicionamientos, suspensión o revocatoria, según corresponda conforme a esta norma.

Art. 62. Verificación

La verificación constituirá la evaluación ex post de los resultados de mitigación efectivamente generados y recaerá sobre los datos, registros, evidencias, mediciones, factores de emisión, reportes, documentos de soporte e información producida durante el monitoreo de la actividad, así como sobre su ejecución efectiva y las modificaciones introducidas durante su implementación, con el fin de establecer, de manera razonable y verificable, el volumen, integridad, trazabilidad y consistencia del resultado de mitigación.

La verificación deberá ser realizada por un organismo evaluador de la conformidad conforme a esta norma y al ordenamiento jurídico aplicable.

La verificación tendrá por objeto evaluar, al menos:

- i. la conformidad de la implementación de la actividad con el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación validado y, cuando corresponda, con las condiciones establecidas en la Carta de Aprobación y en los demás actos administrativos aplicables;
- ii. la integridad, consistencia, exactitud, completitud y trazabilidad de los datos de monitoreo;
- iii. la cuantificación de los resultados de mitigación efectivamente generados, expresados en tCO₂eq;
- iv. la aplicación de descuentos, ajustes o tratamientos correspondientes por fugas, incertidumbre u otros factores metodológicos aplicables, conforme al principio de conservadurismo;

- v. cuando aplique, el estado de permanencia, los riesgos de reversión y la determinación de la contribución a mecanismos de cobertura, reserva o buffer previstos en la metodología, en el programa o en esta norma; y,
- vi. la información disponible sobre la observancia continua de salvaguardas ambientales, sociales, territoriales o de derechos, cuando ello resulte aplicable conforme a esta norma.

El organismo evaluador de la conformidad emitirá un informe de verificación que consigne, al menos, el volumen neto de resultados de mitigación verificados, expresado en tCO₂eq, el período verificado y su opinión sobre la conformidad del período objeto de revisión.

La verificación será obligatoria para el reconocimiento y registro de resultados de mitigación, salvo los supuestos excepcionales que la Autoridad Ambiental Nacional establezca mediante lineamiento técnico para categorías específicas, siempre que ello no comprometa la integridad ambiental ni la coherencia contable.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer verificaciones emitidas por organismos evaluadores de la conformidad, entidades acreditadas o programas reconocidos, sin perjuicio de su potestad de revisión, control, condicionamiento u objeción motivada.

Art. 63. Requerimientos, observaciones y actuaciones complementarias

Durante la sustanciación del procedimiento, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir información adicional, aclaraciones, correcciones, ampliaciones documentales, certificaciones complementarias, soporte técnico adicional o cualquier otra actuación necesaria para resolver debidamente el expediente.

Asimismo, podrá solicitar criterios especializados, efectuar cruces de información con otros sistemas nacionales, realizar verificaciones de consistencia técnica, metodológica, registral o contable, disponer inspecciones, contrastar metodologías, revisar modificaciones sustanciales introducidas en la actividad, requerir la actualización del Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, o requerir la reformulación parcial de componentes técnicos cuando ello sea necesario para preservar la integridad ambiental, la trazabilidad, la observancia de salvaguardas, la coherencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional y con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, o la compatibilidad del resultado con el destino regulatorio pretendido.

Los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental Nacional deberán guardar relación directa con el objeto del procedimiento, ser objetiva y técnicamente pertinentes y limitarse a lo necesario para verificar los extremos previstos en esta norma.

Art. 64. Decisión administrativa de reconocimiento, rechazo o archivo

Con base en la solicitud, el Documento de Diseño de la Actividad de Mitigación, la validación cuando sea exigible, la verificación, los informes técnicos y jurídicos y los demás elementos incorporados al expediente, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el acto administrativo que corresponda, mediante el cual podrá:

- i. reconocer el resultado de mitigación y disponer su registro;
- ii. negar su reconocimiento o registro; o,
- iii. disponer su archivo, cuando resulte improcedente continuar la tramitación.

Para adoptar la decisión correspondiente, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, según proceda, la conformidad integral de la documentación con los requisitos de esta norma y del mecanismo, programa, estándar o destino regulatorio aplicable; la coherencia del volumen estimado o verificado de resultados con la contabilidad nacional de emisiones y remociones y con la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente; la inexistencia de doble registro o doble beneficio incompatible; y la compatibilidad del destino previsto con los compromisos nacionales e internacionales aplicables al Ecuador.

La decisión deberá ser motivada y pronunciarse, según corresponda, sobre la actividad de mitigación, la metodología aplicada, el período verificado, el volumen reconocido, su destino regulatorio, su tratamiento

registral, las restricciones aplicables y cualquier otra condición necesaria para preservar la integridad del sistema.

El reconocimiento del resultado de mitigación no equivaldrá, por sí solo, a aprobación o autorización para fines internacionales, uso contra la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otra Parte, procedencia automática de ajuste correspondiente, ni emisión de Carta de Aprobación o Carta de Autorización, salvo disposición expresa en contrario prevista en esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el acto administrativo de reconocimiento, rechazo o archivo dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de los informes técnicos y jurídicos finales que sustenten la decisión correspondiente.

Art. 65. Registro inicial del resultado de mitigación

Una vez emitido el acto administrativo de reconocimiento, la Autoridad Registral procederá a la inscripción del resultado de mitigación reconocido en el registro correspondiente, conforme a las reglas previstas en esta norma y en el artículo siguiente, dejando constancia de sus elementos esenciales, titularidad registral, estado inicial, restricciones, condiciones, período de generación y demás atributos aplicables, dentro del término máximo de cinco (5) días.

La inscripción comprenderá, cuando corresponda, la incorporación de la actividad o del resultado en el portafolio o módulo registral pertinente del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático y la asignación de un identificador único para fines de individualización, trazabilidad y control.

El registro inicial tendrá por objeto dotar al resultado de mitigación reconocido de existencia registral, trazabilidad, oponibilidad administrativa y aptitud para su seguimiento dentro del sistema regulado por esta norma.

La inscripción registral no alterará por sí sola la naturaleza del resultado de mitigación ni sustituirá los requisitos adicionales exigibles para su autorización, transferencia, uso, retiro o cancelación.

La práctica del asiento correspondiente, su contenido, estados, efectos operativos y demás reglas de administración registral se regirán por el Capítulo VII.

Art. 66. Individualización y serialización registral

Todo resultado de mitigación reconocido y registrado deberá ser individualizado mediante un código de serialización, identificador único u otro mecanismo equivalente que permita su identificación inequívoca y su posterior trazabilidad dentro del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, dentro del término máximo de cinco (5) días.

La individualización y serialización registral deberán permitir, al menos, la vinculación del resultado de mitigación con la actividad de origen, el período de verificación, la metodología aplicable, el sector o subsector correspondiente, la tipología del resultado, el destino regulatorio y su estado registral, cuando ello resulte aplicable conforme a esta norma.

La estructura del identificador, sus atributos, reglas de segmentación, fraccionamiento, reconstrucción histórica y demás aspectos operativos se regirán por el Capítulo VII y por los instrumentos complementarios que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 67. Autorización

La autorización constituirá el acto administrativo expreso, posterior o concurrente al registro, según corresponda, mediante el cual la Autoridad Ambiental Nacional habilita el resultado de mitigación de que se trate para un uso, destino, transferencia, primera transferencia internacional, retiro, cancelación o tratamiento específico previsto en esta norma o en los instrumentos internacionales aplicables.

La autorización solo procederá respecto de resultados de mitigación previamente reconocidos y registrados y, cuando corresponda conforme a esta norma, sustentados en un Documento de Diseño de la Actividad de

Mitigación, validados y verificados, salvo que, de manera excepcional, un mecanismo internacional aplicable reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional prevea una secuencia operativa distinta que resulte compatible con esta norma.

La autorización podrá ser total o parcial, temporal, escalonada, y quedar sujeta a volumen, período, adquirente, destino, uso específico, condición suspensiva, condición resolutoria, bloqueo registral, obligación de reporte o cualquier otra condición o limitación compatible con esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre la autorización solicitada dentro del término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación completa de la solicitud de autorización o, cuando corresponda, desde la inscripción registral del resultado.

La autorización producirá únicamente los efectos expresamente determinados en el acto administrativo que la contenga y no se presumirá de manera tácita, implícita o extensiva.

Art.68. Efectos y límites de la autorización

La autorización producirá únicamente los efectos expresamente determinados en el acto administrativo que la contenga, y en ningún caso podrá presumirse de manera tácita, implícita o extensiva.

La autorización no convalidará defectos de origen, inconsistencias metodológicas, vicios registrales, dobles reclamaciones, conflictos de titularidad ni incumplimientos sobrevenidos de la actividad o del resultado de mitigación.

Cuando la autorización se relacione con usos o transferencias internacionales susceptibles de generar efectos contables para el Estado ecuatoriano, la Autoridad Ambiental Nacional determinará, en el mismo acto o en actuación complementaria debidamente motivada, los efectos registrales, contables, de reporte y de trazabilidad aplicables conforme al Capítulo VII de la presente norma.

Art. 69. Medidas provisionales y órdenes de inmovilización registral

La Autoridad Ambiental Nacional, mediante acto debidamente motivado, podrá disponer la inmovilización, anotación preventiva, suspensión operativa o bloqueo registral respecto de resultados de mitigación. Estas medidas se aplicarán para preservar la integridad ambiental, la trazabilidad, la consistencia registral o garantizar la eficacia de una decisión administrativa.

La ejecución, efectos y publicidad de estas medidas se regirán por lo establecido en el Capítulo VII de la presente norma. Respecto de su vigencia y revisión:

i. Ratificación o levantamiento: Una vez adoptada la medida, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá de un término máximo de quince (15) días para ratificarla, modificarla o levantarla, mediante resolución motivada.

ii. Caducidad: Si vencido este término la Autoridad Ambiental Nacional no se ha pronunciado expresamente, la medida quedará sin efecto de pleno derecho y la Autoridad Registral procederá a practicar los asientos o actuaciones necesarias para reflejar su levantamiento.

iii. Recurso: El interesado podrá impugnar la medida conforme a las reglas generales del procedimiento administrativo, sin que ello suspenda la ejecución de la medida preventiva.

Art. 70. Habilitación para operaciones posteriores sobre resultados de mitigación

Los resultados de mitigación reconocidos, registrados y, cuando corresponda, autorizados podrán ser objeto de operaciones posteriores de transferencia, primera transferencia internacional, uso, retiro o cancelación, conforme a su destino regulatorio, a su estado jurídico, registral y autorizatorio, cuando corresponda, y a las reglas previstas en el Capítulo VII de la presente norma.

Cuando dichas operaciones requieran autorización expresa o generen efectos contables para el Estado ecuatoriano, deberán sujetarse adicionalmente a lo previsto en este Capítulo y en los instrumentos internacionales aplicables.

Todo resultado de mitigación destinado a primera transferencia internacional o a otro uso o destino internacional que genere efectos contables para el Estado ecuatoriano deberá encontrarse previamente reconocido, registrado e individualizado mediante un identificador único, y estar sujeto a mecanismos de seguimiento, trazabilidad y control conforme a la presente norma.

Art.71. Notificación y constancia de uso voluntario

Cuando los resultados de mitigación se destinen exclusivamente a programas o mercados voluntarios que no generen efectos contables para el Estado ecuatoriano, no requieran autorización internacional ni den lugar a ajustes correspondientes, el titular registral deberá notificar dicho destino a la Autoridad Ambiental Nacional para fines de trazabilidad, control, transparencia y consistencia con el sistema nacional de cambio climático.

Sobre la base de la notificación presentada, el titular registral podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional la emisión de una constancia de uso voluntario únicamente para fines de registro, trazabilidad y publicidad administrativa.

La notificación o, en su caso, la solicitud de constancia deberá acompañarse, al menos, de la identificación del titular, el volumen correspondiente, la metodología aplicada, el período de cuantificación o verificación, el informe emitido por el organismo evaluador de la conformidad que hubiere intervenido, cuando corresponda, y la información necesaria para asegurar su trazabilidad registral.

La Autoridad Ambiental Nacional verificará la integridad documental mínima, la consistencia registral, la identificación de la metodología y del organismo evaluador de la conformidad interviniente, cuando corresponda, así como la inexistencia de autorización internacional previa sobre los mismos resultados. Cumplidos estos extremos, emitirá la constancia de uso voluntario dentro del plazo máximo de quince (15) días.

El vencimiento del plazo sin pronunciamiento expreso dará lugar, únicamente para fines de registro y trazabilidad, a la emisión presunta de la constancia de uso voluntario, sin que ello equivalga a aprobación, autorización internacional, habilitación para primera transferencia internacional, uso contra la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otra Parte ni procedencia de ajuste correspondiente.

La constancia de uso voluntario no prejuzga sobre otros efectos jurídicos, contractuales o comerciales ajenos a los extremos objeto de revisión registral.

Art. 72. Potestad de revisión, suspensión y revocatoria

La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender, revocar, corregir o dejar sin efecto los actos de reconocimiento, registro o autorización otorgados, cuando se verifique técnica o jurídicamente la existencia de error esencial, falsedad, omisión relevante, incumplimiento de condiciones, pérdida de elegibilidad, afectación a la integridad ambiental, doble contabilidad, doble beneficio incompatible o reversión material de los resultados de mitigación.

Según la naturaleza y gravedad del caso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer, mediante acto administrativo expreso y debidamente motivado, la inmovilización, el bloqueo registral, la reposición de unidades, la cancelación de registros, la corrección de asientos, el cierre registral definitivo u otras medidas correctivas compatibles con la presente norma.

Cuando la causal de revisión derive de reversión, pérdida de permanencia o insuficiencia de mecanismos de cobertura, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará, además, las medidas de reposición, reemplazo, cancelación o compensación regulatoria previstas en el artículo siguiente, según corresponda.

El ejercicio de estas facultades observará el debido proceso administrativo, garantizando el derecho a la defensa del administrado, la contradicción, la motivación y la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá el procedimiento en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir del acto administrativo de inicio, sin perjuicio de las medidas provisionales que resulten necesarias conforme esta norma.

Art. 73. Reposición, reemplazo y medidas correctivas

Cuando por reversión, pérdida de permanencia, error metodológico, inconsistencia registral, incumplimiento de condiciones o cualquier otra circunstancia sobrevenida relevante resulte necesario preservar la integridad del sistema, la Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer medidas de reposición, reemplazo, corrección, descuento, cancelación o compensación regulatoria respecto de los resultados de mitigación afectados.

Cuando se verifique una reversión que afecte resultados de mitigación previamente reconocidos, registrados o utilizados conforme a esta norma, la Autoridad Ambiental Nacional determinará el volumen afectado con base en el informe del organismo evaluador de la conformidad que corresponda o en la evaluación técnica debidamente motivada.

Determinada la reversión, la Autoridad Ambiental Nacional podrá, según corresponda:

- i. activar la reserva, buffer, mecanismo de cobertura o instrumento equivalente previsto para la gestión del riesgo de reversión, disponiendo la cancelación del volumen equivalente que resulte aplicable;
- ii. cuando la reserva, buffer o mecanismo equivalente resulte insuficiente, requerir al titular la reposición, entrega o sustitución de resultados de mitigación equivalentes para su cancelación, dentro del plazo que se establezca en el acto administrativo correspondiente;
- iii. disponer las correcciones registrales, contables o de trazabilidad que resulten necesarias; y,
- iv. registrar la cancelación y comunicarla a las instancias nacionales o internacionales competentes, incluyendo, cuando corresponda, al subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, los instrumentos de transparencia y reporte aplicables, los registros internacionales pertinentes y la contraparte afectada.

Las medidas correctivas deberán guardar proporcionalidad con la naturaleza y magnitud de la reversión o incumplimiento detectado y orientarse a restablecer la integridad ambiental, la consistencia registral, la trazabilidad y la coherencia contable del sistema.

Art. 74. Retiro, cierre registral y sus efectos

El retiro es el acto registral irrevocable mediante el cual un resultado de mitigación es excluido de manera definitiva del sistema de circulación, en virtud de su uso final, destino regulatorio o cualquier otra causal prevista en esta norma.

Todo retiro deberá registrarse con identificación inequívoca, al menos, del resultado afectado, su identificador único, el titular registral que solicita o a cuyo favor se efectúa el retiro, la fecha del retiro, el destino final correspondiente y, cuando aplique, la referencia al acto autorizado respectivo.

El destino final del retiro podrá corresponder, según el caso, a uso doméstico, compensación nacional, uso contra la contribución determinada a nivel nacional de otra Parte, otros fines internacionales de mitigación, esquemas sectoriales internacionales, contribuciones obligatorias del mecanismo aplicable, buffer de permanencia u otro destino previsto en esta norma o en los instrumentos internacionales aplicables.

Un resultado de mitigación retirado no podrá ser objeto de transferencia, uso, reclamación ni reactivación posterior bajo ningún concepto.

El cierre registral procederá cuando el resultado de mitigación haya agotado definitivamente su ciclo jurídico y registral, ya sea por retiro, cancelación, imposibilidad jurídica o técnica de subsistencia, revocación firme, pérdida irreversible de integridad o cualquier otra causal prevista en esta norma.

El cierre registral implicará la clausura del asiento correspondiente e impedirá la realización de nuevas operaciones incompatibles con su situación final, sin perjuicio de la conservación histórica de la información para fines de trazabilidad, control, auditoría y reporte.

Art. 75. Lineamientos e instrumentos complementarios

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá los lineamientos, instructivos, protocolos, formatos, criterios técnicos y demás instrumentos complementarios necesarios para la adecuada implementación del presente Capítulo, incluyendo aquellos relativos a requisitos de solicitud, revisión de integridad, reglas de validación y verificación, interoperabilidad registral, condiciones de autorización, tratamiento de bloqueos, correcciones, reversión, cierre registral y demás aspectos operativos.

Dichos instrumentos podrán regular y reconocer modalidades documentales, digitales, automatizadas o híbridas de monitoreo, reporte y verificación, siempre que aseguren trazabilidad, auditabilidad, integridad de los datos y posibilidad de revisión por la Autoridad Ambiental Nacional y, cuando corresponda, por los organismos evaluadores de la conformidad.

La expedición de estos instrumentos no condicionará la vigencia del presente Capítulo ni impedirá la realización de actuaciones que puedan sustanciarse con base en sus disposiciones directamente aplicables.

CAPÍTULO VII

DEL SUBCOMPONENTE DE MECANISMOS DE MERCADO Y NO MERCADO DE CARBONO DEL REGISTRO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE LAS CUENTAS REGISTRALES Y OPERACIONES SOBRE RESULTADOS DE MITIGACIÓN

Art. 76. Relación entre el procedimiento administrativo y el régimen registral

El reconocimiento, validación, verificación, registro inicial, individualización, autorización, suspensión, revocación y cierre registral de resultados de mitigación se regirán por la normativa regulada en la presente norma.

La incorporación al subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del RNCC, en adelante el subcomponente registral, la apertura y administración de cuentas registrales, la práctica de asientos, la ejecución de operaciones registrales, la interoperabilidad, el bloqueo registral, la trazabilidad y las demás actuaciones propias del sistema registral se regirán por el presente Capítulo.

Ninguna operación registral sustituirá, por sí sola, los actos administrativos exigibles conforme al Capítulo VI, ni la existencia de un acto administrativo favorable dispensará, por sí sola, del cumplimiento de las reglas registrales aplicables.

Art. 77. Naturaleza del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático

El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático constituye un sistema administrativo, electrónico y centralizado de carácter público, destinado al registro, seguimiento, control y trazabilidad de los resultados de mitigación y de sus unidades de carbono, cuando corresponda, así como de las operaciones registrales asociadas a estos, de conformidad con la presente norma.

Para efectos del presente Capítulo, dicho subcomponente tendrá naturaleza de sistema administrativo de contabilidad ambiental y trazabilidad registral, orientado a garantizar la unicidad, consistencia, integridad, auditabilidad y verificabilidad de la información relativa a los resultados de mitigación, a las unidades de carbono que se deriven de estos y a sus operaciones asociadas.

Para efectos del presente Capítulo, las unidades de carbono constituyen la expresión registral individualizada de resultados de mitigación reconocidos, registrados o reflejados conforme a la presente norma y al sistema aplicable. Su utilización responde a fines de serialización, administración en cuentas, trazabilidad, transferencia, uso, retiro, cancelación, reflejo y demás operaciones registrales, y no altera, por sí sola, la naturaleza jurídica del resultado de mitigación ni equivale a su autorización para usos, destinos o transferencias internacionales.

El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático será el sistema oficial para efectos de registro, trazabilidad, seguimiento, control, reflejo de titularidad registral y contabilización registral de resultados de mitigación y de unidades de carbono, en los términos previstos en esta norma.

Art. 78. Finalidades del del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático

El subcomponente registral tendrá las siguientes finalidades:

- i. registrar y reflejar unidades de carbono y sus operaciones;
- ii. garantizar la trazabilidad y unicidad de cada unidad;
- iii. administrar cuentas y estados registrales;
- iv. reflejar autorizaciones, restricciones, bloqueos, transferencias, usos, retiros, cancelaciones y demás actos registrales relevantes;
- v. permitir la interoperabilidad con registros subyacentes o externos;
- vi. facilitar la generación de información para control, reporte y contabilidad nacional; y,
- vii. prevenir la duplicidad de registros, el doble conteo, el doble uso y cualquier inconsistencia material en la información registrada.

Art. 79. Tipología y modalidades del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático

El subcomponente registral operará bajo una arquitectura funcional que podrá adoptar una o ambas de las siguientes modalidades:

- i. **Registro transaccional**, destinado al registro, administración en cuentas, transferencia, cancelación y retiro de unidades de carbono dentro del propio sistema, garantizando que cada unidad identificada de manera única conste en una sola cuenta en todo momento y que sus operaciones sean trazables, consistentes y autorizados; y,
- ii. **Registro de nivel superior**, de carácter contable y de reflejo oficial, mediante el cual se incorporan o reflejan, para fines de seguimiento, control, reconciliación, contabilización nacional y reporte, las unidades de carbono cuya generación, titularidad o transferencia ha tenido lugar en registros subyacentes nacionales o internacionales.

Ninguna unidad de carbono será incorporada o reflejada en el subcomponente registral sin sustento en un acto, procedimiento o evidencia técnica válida conforme a la presente norma y susceptible de control y verificación registral.

Art. 80. Registro subyacente e interoperabilidad

Se entenderá por registro subyacente el sistema de registro, nacional, internacional o extranjero, en el que las unidades de carbono existen, se asignan a cuentas y se transfieren, y cuya información podrá ser utilizada por el subcomponente registral para su reconocimiento, incorporación, reflejo, reconciliación y contabilización conforme a la normativa aplicable.

El subcomponente registral podrá operar de manera interoperable con otros registros subyacentes, internacionales o de enfoques cooperativos, en la medida en que dichos sistemas cumplan con estándares suficientes de integridad, seguridad, consistencia y trazabilidad de la información.

La interoperabilidad podrá implementarse de manera funcional, gradual y tecnológicamente neutral, mediante interfaces, intercambios de información, protocolos de conciliación, identificadores únicos, cargas documentales estructuradas u otros mecanismos equivalentes que aseguren trazabilidad, consistencia, auditabilidad y control, sin requerir integración plena, sincronización en tiempo real ni la existencia de una plataforma tecnológica única.

La interoperabilidad se entenderá satisfecha cuando exista capacidad suficiente para identificar de manera unívoca las unidades de carbono, conciliar sus estados y operaciones con el registro subyacente correspondiente,

reconstruir su historial registral y verificar la consistencia de la información para fines de control, contabilidad y reporte.

La interoperabilidad no implicará la existencia de un registro global único ni autorizará, por sí sola, la duplicidad, el doble conteo o la pérdida de consistencia entre el subcomponente registral y el registro subyacente correspondiente.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre la habilitación, reconocimiento o rechazo de interoperabilidad con registros subyacentes dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la solicitud completa o desde la verificación técnica correspondiente.

Art. 81. Trazabilidad y ciclo del proyecto registral de las unidades de carbono

El subcomponente registral garantizará la trazabilidad completa de las unidades de carbono durante todo su ciclo de proyecto registral, desde su incorporación o reflejo en el sistema hasta su transferencia, uso, cancelación, retiro, baja definitiva o cierre histórico, según corresponda.

Cada unidad de carbono deberá contar con un identificador único que permita su individualización y seguimiento, así como su vinculación con la actividad, programa, proyecto o medida de mitigación que le dio origen, con su titularidad registral, su estado y las operaciones que le resulten aplicables.

El subcomponente registral deberá registrar y reflejar, de manera íntegra, cronológica, consistente y verificable, todas las operaciones que afecten a las unidades de carbono, incluyendo su incorporación al registro, transferencia, primera transferencia internacional, uso, cancelación, retiro, fraccionamiento, operaciones correctivas y demás actos o eventos relevantes para su contabilización, control y reporte.

La información registrada deberá conservar su integridad, consistencia e inmutabilidad, y permitir la reconstrucción del estado registral de una unidad de carbono o de un conjunto de ellas en cualquier momento.

Art. 82. Cuentas registrales

El subcomponente registral se estructurará sobre la base de cuentas registrales, a través de las cuales se reflejará la titularidad registral, tenencia, estado y destino de las unidades de carbono.

Las unidades de carbono deberán estar asociadas en todo momento a una cuenta registral, considerándose como titular registral de dichas unidades a la persona natural o jurídica titular de la cuenta correspondiente, salvo las reglas especiales aplicables a cuentas administrativas, de reflejo o de soberanía estatal.

El subcomponente registral deberá contemplar, al menos, los siguientes tipos de cuentas registrales:

- i. cuenta de incorporación;
- ii. cuenta de tenencia;
- iii. cuenta de uso;
- iv. cuenta de cancelación;
- v. cuenta de retiro;
- vi. cuentas administrativas;
- vii. cuenta proxy;
- viii. cuentas de nivel superior; y,
- ix. cuenta soberana estatal.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer categorías adicionales de cuentas registrales, así como sus condiciones de apertura, uso, suspensión y cierre.

Art. 83. Cuenta proxy y recepción de transferencias externas

La cuenta proxy tendrá por objeto reflejar y mantener la consistencia registral, contable y de trazabilidad de las unidades de carbono que hayan sido transferidas hacia o desde registros subyacentes, nacionales o internacionales.

Cuando se incorporen al subcomponente registral unidades de carbono provenientes de sistemas de registro externos, su recepción deberá registrarse inicialmente en la cuenta proxy o en la cuenta técnica equivalente que determine la Autoridad Ambiental Nacional, antes de su traslado a la cuenta del destinatario final, a fin de preservar la conciliación, trazabilidad e integridad del sistema.

Art. 84. Operaciones registrales

Constituyen operaciones registrales del subcomponente registral, según corresponda:

- i. incorporación o reflejo registral;
- ii. transferencia;
- iii. recepción de transferencias externas;
- iv. primera transferencia internacional, como reflejo registral de un acto previamente habilitado;
- v. uso;
- vi. cancelación;
- vii. retiro;
- viii. operaciones correctivas;
- ix. fraccionamiento; y,
- x. cambios de estado o configuración.

Todas las operaciones deberán registrarse de manera íntegra, cronológica, consistente, verificable e inmutable, garantizando su trazabilidad y permitiendo la reconstrucción del historial registral de una unidad de carbono o de un conjunto de ellas.

Art. 85. Incorporación o reflejo registral

La incorporación o reflejo registral es el asiento mediante el cual una unidad de carbono ingresa al subcomponente registral o es reflejada en él, ya sea como consecuencia de un acto administrativo favorable emitido conforme al Capítulo VI o por reconocimiento y conciliación con un registro subyacente, según la modalidad aplicable.

La incorporación o reflejo registral no sustituirá, por sí sola, la validación, verificación ni autorización exigibles por la presente norma.

La incorporación o reflejo registral deberá practicarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados desde la emisión del acto administrativo favorable o desde la validación de la conciliación con el registro subyacente, según corresponda.

Art. 86. Transferencia y primera transferencia internacional

La transferencia es el movimiento de unidades de carbono entre cuentas registrales dentro del subcomponente registral o hacia otros sistemas de registro, de conformidad con los mecanismos de interoperabilidad aplicables.

La primera transferencia internacional constituye la primera transferencia de una unidad de carbono hacia una cuenta, sistema o registro externo en el marco de mecanismos de cooperación internacional, y solo podrá reflejarse registralmente cuando exista el acto habilitante correspondiente emitido conforme al Capítulo VI y a los instrumentos internacionales aplicables.

Toda transferencia deberá quedar reflejada en el subcomponente registral con indicación de su naturaleza, fecha, volumen, cuentas involucradas, condiciones aplicables y efectos registrales posteriores.

Art. 87. Uso, cancelación y retiro

El uso es la aplicación de unidades de carbono para fines de compensación, cumplimiento, contabilidad climática, metas de mitigación u otros fines autorizados por la normativa aplicable.

La cancelación es la salida definitiva de unidades de carbono del circuito de circulación para impedir su uso posterior.

El retiro es la exclusión permanente de unidades de carbono del sistema por razones regulatorias, técnicas, de control, corrección, pérdida de integridad o cualquier otra causa prevista en esta norma.

Toda operación de uso, cancelación o retiro deberá quedar debidamente reflejada en el subcomponente registral y producir los efectos registrales compatibles con su naturaleza.

Art. 88. Bloqueo registral

El bloqueo registral es la medida por la cual una o más unidades de carbono quedan inmovilizadas temporal o definitivamente en el subcomponente registral para impedir su transferencia, uso, cancelación, retiro o cualquier otra operación incompatible con la situación jurídica o técnica que motivó la medida.

El bloqueo podrá originarse en una orden de la Autoridad Ambiental Nacional emitida conforme al Capítulo VI o en supuestos automáticos o semiautomáticos de control registral previstos en esta norma o en los instrumentos complementarios aplicables.

El subcomponente registral deberá reflejar la naturaleza, alcance, motivo, vigencia, levantamiento y efectos del bloqueo registral, así como las restricciones operativas que de él se deriven.

Art. 89. Prohibición de doble conteo, doble uso y duplicidad

Se prohíbe de manera expresa el doble conteo, el doble uso, la duplicidad o cualquier otra forma de inconsistencia en la contabilización, registro, transferencia, uso, cancelación o retiro de las unidades de carbono incorporadas o reflejadas en el subcomponente registral.

Cada unidad de carbono deberá mantenerse asociada a una sola cuenta registral en todo momento, sin perjuicio de los mecanismos de fraccionamiento, agrupación, reflejo contable o interoperabilidad que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, siempre que no se afecte la integridad del sistema.

Art. 90. Seguridad, auditabilidad y protección de datos

El subcomponente registral deberá garantizar la integridad, seguridad, inmutabilidad, auditabilidad, disponibilidad y conservación histórica de la información registrada.

El tratamiento de datos personales en el subcomponente registral deberá cumplir con la normativa aplicable en materia de protección de datos, garantizando la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de la información.

Cuando proceda la supresión, limitación o anonimización de datos personales, la Autoridad Ambiental Nacional aplicará los mecanismos correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados desde la solicitud o desde la verificación de la causal correspondiente.

CAPÍTULO VIII

COHERENCIA CONTABLE, RECONCILIACIÓN Y AJUSTES CORRESPONDIENTES

Art. 91. Separación funcional entre el subcomponente registral y el INGEI

El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático y el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) son instrumentos distintos, con funciones propias y complementarias dentro del régimen previsto en esta norma.

El subcomponente registral cumple funciones de inscripción, trazabilidad, serialización, autorización, transferencia, retiro, cancelación y demás actos registrales aplicables a los resultados de mitigación regulados por esta norma.

El Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero cumple funciones de cuantificación, clasificación, agregación y reporte de las emisiones, reducciones, remociones y demás datos climáticos del país, conforme a las metodologías, categorías y lineamientos aplicables al inventario nacional.

La inscripción, emisión, autorización, transferencia, retiro, cancelación o cualquier otro acto registral practicado en el subcomponente registral no sustituye, modifica ni prevalece, por sí mismo, sobre la cuantificación, clasificación o tratamiento técnico-contable que corresponda al Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

Del mismo modo, la información contenida en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero no sustituye ni altera, por sí sola, los actos registrales, autorizaciones o titularidades inscritas en el subcomponente registral.

La articulación entre ambos instrumentos se regirá por los principios de separación funcional, coherencia contable, trazabilidad, integridad del sistema y prevención de la doble contabilización.

Art. 92. Deber de coherencia y reconciliación con el ING EI

Cuando los resultados de mitigación regulados por esta norma pretendan ser objeto de autorización internacional, ajuste correspondiente, reporte nacional o internacional, según corresponda, o de cualquier otro uso que requiera consistencia contable con la Contribución Determinada a Nivel Nacional, deberá aplicarse un protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI).

La coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) tendrá por finalidad establecer la correspondencia técnica entre la cuantificación del resultado de mitigación y las categorías, factores, supuestos, unidades y criterios relevantes del inventario nacional, conforme a las categorías y lineamientos metodológicos aplicables del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), a efectos de determinar el volumen contablemente reconocible para fines de autorización, ajuste correspondiente, reporte y prevención de la doble contabilización.

La coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) no requerirá identidad plena entre la cuantificación del proyecto, programa, mecanismo o esquema aplicable y la metodología del inventario nacional, pero sí una correspondencia técnicamente sustentada que permita determinar el volumen contablemente reconocible con el grado de consistencia necesario para fines de autorización, ajuste correspondiente, reporte y prevención de la doble contabilización.

Art. 93. Protocolo de coherencia y reconciliación con el ING EI

Toda solicitud de autorización internacional que pueda producir efectos contables soberanos deberá acompañarse de un protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, elaborado por el solicitante con soporte técnico suficiente, conforme al formato, criterios y lineamientos que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

El protocolo deberá identificar, al menos:

- i. el sector, subsector y categoría aplicable;
- ii. el período, año o vintage involucrado;
- iii. la metodología utilizada para cuantificar el resultado de mitigación;
- iv. el volumen cuya autorización se solicita;
- v. la relación del resultado con la contabilidad nacional, el sistema nacional de transparencia y la NDC vigente;
- vi. las fuentes de información, supuestos utilizados y nivel de incertidumbre; y,

vii. la justificación técnica de compatibilidad y reconciliación.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir aclaraciones, subsanaciones, supuestos conservadores, ajustes técnicos o información adicional cuando ello resulte necesario para preservar la coherencia contable nacional, la integridad ambiental y la trazabilidad del sistema.

La presentación del protocolo no implicará, por sí sola, aceptación del volumen solicitado ni reconocimiento automático de su compatibilidad contable.

Art. 94. Tratamiento de divergencias y criterio de materialidad técnica

Cuando existan diferencias entre el volumen verificado o solicitado y el volumen reconciliado para fines de coherencia contable nacional, la Autoridad Ambiental Nacional las evaluará con criterio de materialidad técnica, considerando, entre otros factores:

- i. el sector y subsector involucrados;
- ii. la escala de la actividad o del resultado;
- iii. la calidad y granularidad del dato disponible;
- iv. el período o vintage de generación;
- v. el rezago o actualización del INGEI;
- vi. la incertidumbre metodológica razonablemente identificada; y,
- vii. la consistencia con el sistema nacional de transparencia y con los instrumentos internacionales aplicables.

En función de dicha evaluación, la Autoridad Ambiental Nacional podrá:

- i. autorizar la totalidad del volumen solicitado;
- ii. autorizar parcialmente el volumen solicitado;
- iii. autorizar de manera condicionada, sujeta a ajustes, confirmaciones o conciliaciones posteriores; o,
- iv. requerir subsanaciones o evidencia adicional antes de resolver.

La mera existencia de divergencias no impedirá automáticamente la autorización, siempre que dichas divergencias puedan ser razonablemente explicadas, gestionadas y reflejadas de forma conservadora y compatible con la integridad del sistema.

La Autoridad Ambiental Nacional deberá preferir, cuando ello sea jurídica y técnicamente viable, soluciones proporcionales y menos gravosas que la denegatoria total.

Art. 95. Aplicación del ajuste correspondiente

El **ajuste correspondiente** procederá únicamente cuando se produzca la primera transferencia internacional o el supuesto internacional equivalente que, conforme a esta norma y a los instrumentos internacionales aplicables, active dicho tratamiento contable.

La determinación del volumen sujeto a ajuste correspondiente tomará en cuenta:

- i. el volumen efectivamente autorizado;
- ii. el volumen efectivamente transferido o destinado internacionalmente;
- iii. las condiciones técnicas y contables establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- iv. las reglas internacionales aplicables al mecanismo, esquema o destino correspondiente.

Cuando el INGEI correspondiente al período de mitigación no se encuentre disponible o actualizado al momento de la autorización, la Autoridad Ambiental Nacional podrá utilizar, de manera motivada, la información nacional más reciente disponible, acompañada de supuestos conservadores, reconciliación técnica provisional o condiciones posteriores de confirmación, sin perjuicio de los ajustes de consistencia que correspondan en el reporte nacional ulterior.

La emisión de la LoAuth no genera por sí sola ajuste correspondiente. Este se activará únicamente a partir del perfeccionamiento de la primera transferencia internacional conforme a esta norma.

Art. 96. Exclusión de doble contabilización

Los resultados de mitigación regulados por esta norma no podrán ser objeto de doble contabilización, doble registro, doble uso, doble reclamación ni doble reporte, ya sea dentro del territorio nacional, entre distintos registros, esquemas o mecanismos, o entre el Ecuador y otros sujetos, jurisdicciones o sistemas internacionales aplicables.

Para efectos de este artículo, la exclusión de doble contabilización comprende, al menos:

- i.** la prohibición de contabilizar simultáneamente un mismo resultado de mitigación para fines de cumplimiento o consistencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador y, al mismo tiempo, para fines de primera transferencia internacional, uso internacional autorizado o ajuste correspondiente;
- ii.** la prohibición de registrar, emitir, autorizar, transferir, retirar, cancelar, usar o hacer valer un mismo resultado de mitigación o sus atributos patrimoniales más de una vez para finalidades incompatibles; y,
- iii.** la obligación de asegurar la consistencia entre el del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del RNCC, el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, el reporte de ajuste correspondiente, el Informe Bial de Transparencia y los demás instrumentos nacionales e internacionales de reporte aplicables.

La existencia de superposición metodológica, discrepancia técnica razonable o diferencias de cuantificación que no se traduzcan en una duplicidad material jurídicamente relevante no constituirá, por sí sola, doble contabilización.

La determinación de doble contabilización deberá estar debidamente motivada y sustentarse en verificación técnica suficiente.

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN INTERNACIONAL BAJO EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS

Art. 97. Alcance del capítulo

El presente Capítulo regula la participación del Ecuador, en su calidad de País Anfitrión, en las modalidades de cooperación voluntaria en materia de mitigación previstas en el artículo 6 del Acuerdo de París, incluyendo los enfoques cooperativos a que se refiere el párrafo 2, el mecanismo establecido en el párrafo 4 y, cuando corresponda, las formas de articulación con otros arreglos, instrumentos y operaciones internacionales compatibles con dicho Acuerdo y con la presente norma.

Para estos efectos, el presente Capítulo establece las reglas aplicables a los actos de aprobación y autorización del Estado ecuatoriano, a la primera transferencia internacional y demás transferencias internacionales de resultados de mitigación, a su registro, trazabilidad, coherencia contable, reporte, revisión técnica y demás consecuencias jurídicas, registrales y contables derivadas de su uso o destino internacional, en concordancia con el Acuerdo de París, las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y los demás instrumentos internacionales aplicables.

En la aplicación de este Capítulo deberá diferenciarse, según corresponda, entre: i. la participación del Ecuador en enfoques cooperativos bajo el artículo 6, párrafo 2, incluidos los supuestos que den lugar a ajustes correspondientes; y, ii. la participación del Ecuador, en calidad de País Anfitrión, en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, con sujeción a las reglas, modalidades, procedimientos, deducciones, autorizaciones y efectos contables que resulten aplicables en cada caso.

Art. 98. Instrumentos soberanos, contractuales y de implementación

El presente Capítulo regula la función, alcance y relación entre los instrumentos soberanos, contractuales, operativos, técnicos y financieros vinculados a operaciones de cooperación internacional bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, incluyendo, según corresponda, la Carta de Aprobación, la Carta de Autorización, el Acuerdo de País Anfitrión, el Acuerdo de Compra de Reducciones de Emisiones, el Acuerdo de Compra de Resultados de Mitigación, el Plan de Implementación de Política, el Plan de Uso de Ingresos y los demás instrumentos

equivalentes o complementarios compatibles con la presente norma y con los instrumentos internacionales aplicables.

Estos instrumentos servirán, según corresponda, para: i. formalizar la aprobación y autorización soberana del Estado ecuatoriano; ii. establecer las condiciones de diseño, implementación, financiamiento, contratación, seguimiento y ejecución de las operaciones internacionales; iii. regular el uso, destino, transferencia internacional, adquisición, retorno, cancelación, retiro o cualquier otro tratamiento aplicable a los resultados de mitigación; iv. definir el tratamiento de los ingresos, pagos, contraprestaciones, garantías, riesgos, obligaciones de desempeño y demás efectos económicos asociados; y, v. sustentar las obligaciones de registro, trazabilidad, integridad ambiental, consistencia contable, reporte, revisión técnica y transparencia aplicables en cada caso.

Cuando corresponda, estos instrumentos deberán prever las condiciones necesarias para la aplicación de ajustes correspondientes, la coherencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, la prevención del doble conteo, la observancia de las condiciones, límites y efectos establecidos en esta norma y en los instrumentos internacionales aplicables, así como la adecuada asignación de responsabilidades entre el Estado ecuatoriano, las entidades participantes y las demás contrapartes involucradas.

Art. 99. Cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París

El Ecuador podrá participar en modalidades de cooperación voluntaria en materia de mitigación conforme al artículo 6 del Acuerdo de París, de conformidad con dicho instrumento, con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y con la presente norma.

Para estos efectos, la participación regulada por el presente Capítulo comprende: i. los enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2; y, ii. el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4.

La participación del Ecuador en estas modalidades de cooperación voluntaria se regirá por los principios de integridad ambiental, transparencia, trazabilidad, consistencia contable, prevención del doble conteo y protección del interés público ambiental, así como por su contribución al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador, cuando ello resulte aplicable conforme a la modalidad de que se trate.

Art. 100. Enfoques cooperativos basados en el mercado del artículo 6, párrafo 2

El Ecuador podrá participar en enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, mediante la generación, autorización, primera transferencia internacional, transferencias posteriores, adquisición, uso y demás tratamientos aplicables a resultados de mitigación susceptibles de uso o destino internacional, de conformidad con la presente norma y con los instrumentos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá, en el ámbito de sus competencias, las condiciones para la autorización de dichos resultados de mitigación, su uso o destino para fines internacionales, la determinación del momento en que se configure la primera transferencia internacional y la aplicación de los ajustes correspondientes necesarios para garantizar la consistencia contable y evitar el doble conteo.

Art. 101. Participación en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4

El Ecuador podrá participar, en su calidad de País Anfitrión, en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, respecto de actividades de mitigación desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción, de conformidad con la presente norma y con las decisiones internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional será responsable, en el ámbito de sus competencias, de la aprobación de las actividades, de la autorización de la participación de entidades públicas o privadas, y de la verificación de su coherencia con el desarrollo sostenible, con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador y con las demás condiciones exigibles conforme al mecanismo.

Las actividades deberán cumplir con los requisitos establecidos por el órgano de supervisión del mecanismo, incluyendo, cuando corresponda, la demostración de adicionalidad, la aplicación de metodologías aprobadas o reconocidas, la validación y verificación de los resultados de mitigación generados y los demás requisitos técnicos, ambientales, sociales y de integridad que resulten aplicables.

Los resultados de mitigación generados en el marco de este mecanismo podrán dar lugar a la expedición de unidades conforme a las reglas internacionales aplicables, las cuales estarán sujetas a las condiciones de aprobación, autorización, registro, trazabilidad, uso, transferencia, cancelación, retiro y tratamiento contable previstas en esta norma, en la medida en que resulten compatibles con dicho mecanismo.

La participación en este mecanismo deberá observar las contribuciones, deducciones y demás efectos obligatorios establecidos a nivel internacional, incluyendo, cuando corresponda, los destinados al financiamiento de la adaptación y a la mitigación global de las emisiones, conforme a los porcentajes, condiciones y reglas definidos en las decisiones aplicables.

Art. 102. Requisitos para la autorización bajo enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2

La autorización para la participación en enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, así como para la primera transferencia internacional de resultados de mitigación, requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho instrumento, en las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y en la presente norma. Para estos efectos, el Ecuador deberá:

- i. mantener una Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente;
- ii. contar con arreglos institucionales, administrativos y registrales que permitan la autorización, seguimiento, trazabilidad, registro, control y reporte de los resultados de mitigación susceptibles de transferencia internacional;
- iii. disponer de información suficientemente actualizada sobre el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y de los sistemas de seguimiento correspondientes;
- iv. establecer, al momento de la autorización, el uso o destino internacional permitido de los resultados de mitigación, incluyendo, cuando corresponda, su aplicación para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otra Parte o para otros fines internacionales de mitigación;
- v. garantizar que la autorización sea coherente con la integridad ambiental, la consistencia contable, la prevención del doble conteo y la protección del interés público ambiental; y,
- vi. haber completado el protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, conforme al Capítulo VIII de esta norma, cuyo volumen reconciliado constituirá el límite máximo autorizable para primera transferencia internacional.

La autorización bajo el artículo 6, párrafo 2, no equivaldrá por sí sola a la primera transferencia internacional, pero implicará, cuando esta llegue a producirse, la obligación de aplicar los ajustes correspondientes necesarios para asegurar la consistencia contable entre las Partes participantes, conforme al Acuerdo de París, a las decisiones aplicables y a la presente norma.

Art. 103. Requisitos para la autorización bajo el mecanismo del artículo 6, párrafo 4

La participación del Ecuador, en su calidad de País Anfitrión, en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París requerirá la aprobación y, cuando corresponda, la autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, a las reglas del órgano de supervisión y a la presente norma. Para estos efectos, el Ecuador deberá:

- i. designar y mantener una autoridad nacional competente para la aprobación, autorización y supervisión de las actividades y entidades participantes;
- ii. emitir la aprobación formal de cada actividad de mitigación, confirmando su contribución al desarrollo sostenible y su coherencia con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;
- iii. autorizar, cuando corresponda, la participación de entidades públicas o privadas en las actividades del mecanismo;

iv. determinar, cuando corresponda, el uso o destino permitido de los resultados de mitigación generados, incluyendo su eventual utilización para fines internacionales; y,

v. observar las condiciones técnicas, metodológicas, registrales, contables y de integridad ambiental exigibles conforme al mecanismo y a la presente norma.

La participación del Ecuador en el mecanismo requerirá mantener una Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente, contar con arreglos institucionales adecuados y aplicar criterios nacionales de desarrollo sostenible compatibles con las reglas del mecanismo y con la presente norma.

Cuando se autorice el uso internacional de los resultados de mitigación generados en el marco del artículo 6, párrafo 4, dicha autorización deberá emitirse de manera expresa y, cuando produzca efectos contables equivalentes conforme a los instrumentos internacionales aplicables, dará lugar a la aplicación de los ajustes correspondientes necesarios para evitar el doble conteo.

La aprobación de la actividad y la autorización de entidades no equivaldrán, por sí solas, a la autorización del uso internacional de los resultados de mitigación generados, la cual se regirá por el acto expreso correspondiente y por las condiciones previstas en esta norma y en las reglas del mecanismo.

Cuando, conforme a los instrumentos internacionales aplicables al mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, la autorización de uso o destino internacional adopte una forma, denominación o secuencia distinta de la Carta de Autorización, dicho acto producirá, para efectos de la presente norma, los mismos efectos jurídicos que la Carta de Autorización y conferirá la condición de Resultado Autorizado de Mitigación (RAM) en los términos expresamente autorizados, sin que ello altere las demás obligaciones de registro, trazabilidad, coherencia contable y reporte previstas en esta norma.

Art. 104. Carta de Aprobación (Letter of Approval - LoA)

La Carta de Aprobación constituye el acto administrativo mediante el cual el Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Ambiental Nacional y en su calidad de País Anfitrión, aprueba una actividad de mitigación para su participación en mecanismos internacionales conforme al artículo 6 del Acuerdo de París, en los casos en que dicha aprobación resulte exigible conforme a las reglas internacionales aplicables y a la presente norma.

La Carta de Aprobación acredita, exclusivamente para los fines previstos en esta norma y en el mecanismo correspondiente, la aprobación de la actividad dentro del régimen aplicable, sin constituir por sí sola autorización para transferencia internacional, primera transferencia internacional ni asignación definitiva de cupo soberano, ni habilitar la aplicación de ajustes correspondientes.

La emisión de la Carta de Aprobación será requisito previo para la postulación, registro o tramitación internacional de la actividad ante las instancias competentes, cuando ello corresponda, y deberá basarse en la verificación de su coherencia con el desarrollo sostenible nacional, con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador y con las demás condiciones aplicables al mecanismo de que se trate.

La Carta de Aprobación deberá contener, al menos:

i. la identificación de la actividad de mitigación y, cuando corresponda, de las entidades participantes autorizadas;

ii. la confirmación de que la actividad contribuye al desarrollo sostenible del país;

iii. la identificación de su relación con la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;

iv. su alcance, duración y período de acreditación, cuando corresponda; y,

v. cualquier otra condición, limitación o precisión exigible conforme al mecanismo internacional aplicable o a la presente norma.

La emisión de la Carta de Aprobación habilitará la solicitud de registro, postulación o tramitación internacional de la actividad ante las instancias competentes, cuando ello resulte aplicable.

La Carta de Aprobación será emitida dentro del plazo máximo de quince (15) días, contados desde la presentación completa de la solicitud correspondiente y de la documentación necesaria para verificar los extremos previstos en este artículo.

Cuando corresponda, la emisión de la Carta de Aprobación podrá producirse de manera articulada con la decisión de reconocimiento y con el registro de la actividad o de sus resultados, sin perjuicio de la naturaleza diferenciada de cada acto.

Art. 105. Requisitos y contenido de la Carta de Autorización

La Carta de Autorización podrá emitirse respecto de resultados de mitigación previamente aprobados, reconocidos o registrados conforme a esta norma, o simultáneamente con la Carta de Aprobación cuando el expediente contenga todos los elementos necesarios para resolver de manera integral.

Para la emisión de la LoAuth, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, según corresponda:

- i. la identificación clara de la actividad, programa, esquema o resultado;
- ii. la consistencia registral y trazabilidad suficiente del volumen solicitado;
- iii. la identificación clara del uso, destino o tratamiento internacional pretendido;
- iv. la presentación del protocolo de coherencia y reconciliación cuando éste sea exigible;
- v. la compatibilidad del volumen solicitado con la integridad del sistema y con las reglas aplicables al destino regulatorio correspondiente; y,
- vi. el cumplimiento de los demás requisitos previstos en esta norma.

La LoAuth deberá contener, al menos:

- i. el volumen autorizado;
- ii. el período, año o vintage correspondiente;
- iii. el uso, destino o tratamiento internacional autorizado;
- iv. la temporalidad o vigencia, cuando corresponda;
- v. las condiciones técnicas, registrales, contables, de trazabilidad y de reporte aplicables; y,
- vi. las limitaciones, exclusiones o condicionamientos expresos de la autorización.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá negar o limitar, total o parcialmente, el volumen objeto de autorización cuando exista evidencia técnica suficiente de inconsistencia material entre el volumen solicitado y la coherencia contable nacional exigible conforme a esta norma. En tal caso, deberá preferir, cuando ello sea jurídica y técnicamente viable, medidas menos gravosas que la denegatoria total, incluyendo autorizaciones parciales, autorizaciones condicionadas o requerimientos de subsanación

Art. 106. Efectos y no efectos de la Carta de Autorización

La Carta de Autorización:

- i. habilita el resultado de mitigación para el uso, destino o primera transferencia internacional expresamente autorizados;
- ii. constituye requisito previo para la ejecución de operaciones en registros, plataformas o sistemas internacionales, cuando ello corresponda;
- iii. produce únicamente los efectos expresamente determinados en ella y en esta norma;
- iv. no constituye por sí sola primera transferencia internacional;
- v. no genera por sí sola ajuste correspondiente;
- vi. no sustituye el cumplimiento de condiciones registrales, contractuales, contables o internacionales adicionales aplicables al caso concreto; y,
- vii. no transfiere por sí sola la titularidad ni materializa por sí sola el destino internacional autorizado.

La LoAuth no reemplaza el acto efectivo de transferencia, retiro, cancelación, asignación o registro internacional que corresponda conforme al mecanismo aplicable.

Producida la primera transferencia internacional conforme a la LoAuth, se activarán los efectos registrales, contables y de reporte previstos en esta norma, incluido el ajuste correspondiente cuando ello resulte aplicable.

Art. 107. Primera transferencia internacional

La **primera transferencia internacional** constituye el primer acto efectivo, verificable y trazable mediante el cual un resultado de mitigación previamente autorizado es transferido, asignado, cancelado, retirado o registrado para un uso o destino internacional, de conformidad con la LoAuth y con los instrumentos internacionales aplicables.

La primera transferencia internacional se tendrá por perfeccionada en la fecha en que conste, de forma verificable, el asiento registral, anotación interoperable, serialización transferida, instrucción ejecutada o acto equivalente que materialice dicho destino internacional en el sistema nacional, en un sistema internacional reconocido, o en ambos, según corresponda al mecanismo aplicable.

La primera transferencia internacional producirá los efectos jurídicos, registrales, contables y de reporte previstos en esta norma, incluyendo, cuando corresponda, la activación del ajuste correspondiente.

Toda primera transferencia internacional deberá registrarse con indicación, al menos, de:

- i. la naturaleza de la operación;
- ii. el volumen involucrado;
- iii. el período, año o vintage correspondiente;
- iv. los titulares o cuentas involucradas, cuando corresponda;
- v. el uso o destino internacional aplicable;
- vi. la fecha de perfeccionamiento; y,
- vii. las condiciones relevantes de la operación.

Las transferencias posteriores, retransmisiones, usos, retiros o cancelaciones ulteriores se sujetarán a las reglas registrales, de trazabilidad y reporte previstas en esta norma y no generarán por sí solas un nuevo ajuste correspondiente, salvo disposición expresa en contrario prevista en el instrumento internacional aplicable.

Art. 108. Transferencias internacionales posteriores de resultados de mitigación

Los resultados de mitigación que hayan sido objeto de primera transferencia internacional podrán ser transferidos nuevamente entre Partes participantes u otros sujetos autorizados, conforme a las condiciones establecidas en la autorización correspondiente, en los instrumentos contractuales aplicables y en la normativa nacional e internacional aplicable.

Las transferencias internacionales posteriores deberán respetar el uso o destino autorizado, mantener la integridad ambiental, la trazabilidad y la consistencia contable de los resultados de mitigación, y garantizar la continuidad de su seguimiento mediante el subcomponente registral y los sistemas de registro externos aplicables.

Toda transferencia internacional posterior deberá registrarse de manera íntegra, cronológica y verificable, con indicación, al menos, de su volumen, período o año de mitigación, titulares involucrados, destino, fecha de perfeccionamiento y condiciones aplicables. Deberá registrarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados desde su perfeccionamiento o desde la confirmación interoperable correspondiente.

Art. 109. Efectos contables y reglas aplicables a las transferencias internacionales posteriores

Las transferencias internacionales posteriores no generarán nuevos ajustes correspondientes, sin perjuicio de la obligación de las Partes de mantener la coherencia de su contabilidad nacional conforme a la normativa aplicable.

En el caso de resultados de mitigación generados en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, las transferencias internacionales posteriores se sujetarán además a las condiciones, deducciones y demás reglas establecidas en los instrumentos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los lineamientos técnicos para el registro, seguimiento y reporte de las transferencias internacionales posteriores, conforme a los estándares de transparencia, trazabilidad y consistencia internacional.

Art. 110. Prohibición de uso internacional sin autorización

Se prohíbe el uso internacional de resultados de mitigación generados en el territorio nacional o bajo jurisdicción del Estado ecuatoriano cuando no exista autorización expresa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a la presente norma.

En ningún caso dichos resultados podrán ser transferidos, utilizados para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de otras Partes, ni destinados a otros fines de mitigación internacional sin la correspondiente autorización.

Cualquier uso, transferencia o reconocimiento internacional realizado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo carecerá de efectos jurídicos en el territorio nacional, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o de otra naturaleza que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Art. 111. Reporte bajo el artículo 6 del Acuerdo de París

El Ecuador, en su calidad de Parte participante en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, deberá cumplir con las obligaciones de reporte, transparencia y suministro de información conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, y a los estándares internacionales aplicables.

Para estos efectos, el Estado ecuatoriano deberá, según corresponda:

- i. presentar el informe inicial con la información relativa a los arreglos institucionales de participación, las metodologías aplicables para la realización de ajustes correspondientes, la información de su Contribución Determinada a Nivel Nacional y los elementos esenciales de las autorizaciones otorgadas;
- ii. reportar anualmente la información relativa a autorizaciones, primeras transferencias, adquisiciones, cancelaciones y demás operaciones sobre resultados de mitigación, incluyendo su identificación única, volumen, año o período de mitigación, sector y tipo de actividad;
- iii. incorporar información periódica en los informes bienales de transparencia, incluyendo el efecto de los ajustes correspondientes sobre el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y la coherencia de su participación con el desarrollo sostenible; y,
- iv. reportar la información específica correspondiente a las actividades y resultados de mitigación generados en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, conforme a los requerimientos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional será responsable de la compilación, validación, coordinación y remisión de la información correspondiente, así como de asegurar su consistencia con la contabilidad nacional, con el subcomponente registral y con los demás sistemas de registro aplicables.

Art. 112. Informe inicial bajo el artículo 6 del Acuerdo de París

El Ecuador, como Parte participante en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, deberá presentar un informe inicial conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París y a los estándares internacionales aplicables.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, el informe inicial deberá presentarse, a más tardar, en el momento en que se autoricen resultados de mitigación destinados a primera transferencia internacional o junto con el siguiente informe bienal de transparencia, conforme a los instrumentos internacionales aplicables. El informe inicial deberá contener, al menos:

- i. la información que demuestre el cumplimiento de las responsabilidades y condiciones de participación;

- ii. las métricas aplicables y el método para la realización de ajustes correspondientes;
- iii. la cuantificación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;
- iv. la descripción de los enfoques cooperativos aplicables, incluyendo su duración, mitigación prevista y entidades autorizadas;
- v. la información necesaria para demostrar la integridad ambiental y la coherencia con el desarrollo sostenible; y,
- vi. los identificadores únicos de las actividades y resultados de mitigación autorizados, conforme a los formatos y estándares aplicables establecidos en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París.

Cuando el Ecuador participe adicionalmente en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, el informe inicial incluirá asimismo la información exigible conforme a las reglas del órgano de supervisión y a los instrumentos internacionales aplicables a dicho mecanismo, en lo que corresponda.

Art. 113. Información anual bajo el artículo 6 del Acuerdo de París

El Ecuador deberá reportar anualmente la información relativa a su participación en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, conforme a los formatos electrónicos acordados a nivel internacional y a los estándares internacionales aplicables.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, la información anual deberá incluir, al menos, los datos relativos a:

- i. autorizaciones de uso o destino internacional de resultados de mitigación;
- ii. primeras transferencias, adquisiciones, haberes, cancelaciones y demás operaciones relevantes conforme a los formatos aplicables;
- iii. volumen, período o año de mitigación, sector y tipo de actividad; y,
- iv. identificadores únicos de los resultados de mitigación correspondientes.

La información anual incluirá asimismo, cuando corresponda, la información exigible respecto de actividades y resultados de mitigación generados en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, conforme a las reglas del órgano de supervisión y a los instrumentos internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional será responsable de la compilación, validación y remisión de dicha información, conforme a los plazos y estándares internacionales aplicables.

Art. 114. Información periódica y reportes de transparencia bajo el artículo 6 del Acuerdo de París

El Ecuador deberá incorporar información periódica sobre su participación en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París en los informes bienales de transparencia, conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París y a los estándares internacionales aplicables.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, dicha información deberá incluir, al menos:

- i. actualizaciones de la información contenida en el informe inicial;
- ii. las autorizaciones otorgadas y sus modificaciones;
- iii. la aplicación de ajustes correspondientes y su efecto en el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional del Ecuador;

iv. la contribución de los enfoques cooperativos a la mitigación, la integridad ambiental y el desarrollo sostenible; y,

v. la información necesaria para asegurar la consistencia metodológica, la coherencia contable y la transparencia de los resultados.

El reporte deberá incluir un resumen estructurado que refleje el balance anual de emisiones y los efectos de las transferencias internacionales sobre la contabilidad nacional, en los términos exigidos por los instrumentos internacionales aplicables.

Los informes bienales de transparencia incorporarán igualmente, cuando corresponda, la información relevante derivada de la participación del Ecuador en el mecanismo establecido en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, en la medida en que produzca efectos registrales, contables, de transparencia o de seguimiento conforme a la presente norma y a las reglas del mecanismo.

Art. 115. Revisión técnica y cooperación con el proceso de examen técnico del artículo 6

El Ecuador, en su calidad de Parte participante en modalidades de cooperación voluntaria bajo el artículo 6 del Acuerdo de París, se someterá a los procesos de revisión técnica, examen, supervisión o seguimiento internacional que resulten aplicables conforme al Acuerdo de París, a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, a las reglas del órgano de supervisión cuando corresponda, y a los estándares internacionales aplicables.

La Autoridad Ambiental Nacional actuará como punto de enlace técnico para la coordinación con las instancias internacionales competentes, asegurando el suministro oportuno de información y la atención de los requerimientos que se formulen en el marco de dichos procesos.

Cuando se trate de enfoques cooperativos a que se refiere el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, el proceso de revisión técnica tendrá por objeto verificar la conformidad de la información reportada con las orientaciones internacionales aplicables, en coordinación con los mecanismos de transparencia correspondientes.

La Autoridad Ambiental Nacional considerará las observaciones, recomendaciones y solicitudes de información formuladas en el marco del proceso de revisión técnica y atenderá los requerimientos que correspondan. Las medidas que el Ecuador adopte en respuesta a dicho proceso serán determinadas soberanamente por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a los instrumentos internacionales que vinculan al Estado ecuatoriano.

Las modificaciones o ajustes derivados del proceso de revisión técnica deberán reflejarse, cuando corresponda, en los sistemas de registro, en la información reportada y en la contabilidad nacional, conforme al criterio soberano de la Autoridad Ambiental Nacional, al ordenamiento jurídico aplicable y a los instrumentos internacionales correspondientes.

Art. 116. Modificación, limitación, suspensión y revocación de la Carta de Autorización

La Autoridad Ambiental Nacional podrá modificar, limitar, suspender o revocar la Carta de Autorización únicamente mediante acto administrativo motivado, con sustento técnico suficiente y observancia del debido proceso.

Antes de adoptar la revocación, la Autoridad Ambiental Nacional deberá considerar, cuando resulten idóneas y suficientes, medidas menos gravosas, incluyendo requerimientos de aclaración, subsanación, ajuste técnico, limitación parcial del volumen o suspensión temporal.

La modificación, limitación, suspensión o revocación procederá únicamente en casos de:

- i. fraude o falsedad material;
- ii. doble contabilidad comprobada;
- iii. incumplimiento grave de condiciones esenciales de la autorización;

- iv. imposibilidad técnica sobrevenida que comprometa materialmente la integridad ambiental, la trazabilidad o la coherencia contable del resultado; o,
- v. afectación material, objetiva y técnicamente demostrada de la coherencia contable nacional que no pueda gestionarse mediante medidas menos gravosas.

Toda decisión adoptada al amparo de este artículo deberá estar precedida, según corresponda, de informe técnico, registral y contable suficiente, y garantizar al administrado la posibilidad de conocer los fundamentos de la actuación y de ejercer su derecho de defensa.

Salvo en casos de fraude, falsedad material, nulidad originaria o doble contabilidad dolosa, la modificación, suspensión o revocación producirá efectos hacia futuro y no afectará, por sí sola, las transferencias internacionales ya perfeccionadas, los asientos registrales ya ejecutados ni los reportes ya efectuados, sin perjuicio de las medidas correctivas que correspondan conforme a esta norma y al ordenamiento jurídico aplicable.

La Autoridad Ambiental Nacional no podrá fundar la modificación, suspensión o revocación de la LoAuth en discrepancias puramente comerciales, variaciones de precio, condiciones de mercado o valoraciones económicas privadas de la operación.

CAPÍTULO X

SALVAGUARDAS, PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y DERECHOS COLECTIVOS

Art. 117. Principio de salvaguardas

La implementación de actividades, programas, proyectos, operaciones, autorizaciones, registros, transferencias y demás actos regulados por la presente norma se sujetará obligatoriamente a salvaguardas ambientales, sociales, territoriales, culturales y de derechos, con el fin de asegurar la integridad ambiental, el respeto de los derechos de la naturaleza, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la transparencia, la participación social, la interculturalidad, la buena fe y el pleno respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales aplicables al Estado ecuatoriano.

Las salvaguardas previstas en este Capítulo serán exigibles a la Autoridad Ambiental Nacional, a los implementadores, titulares, desarrolladores, adquirentes, cesionarios, validadores, verificadores y demás sujetos regulados por esta norma, según la naturaleza de su actuación.

La aplicación de este Capítulo no constituirá habilitación para restringir derechos constitucionales, sustituir procedimientos previstos en la Constitución o la ley, ni eximir del cumplimiento de otros requisitos, autorizaciones, consultas o títulos habilitantes que resulten exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

La incorporación a esta norma de resultados de mitigación derivados de servicios ambientales requerirá habilitación normativa expresa y verificación previa de compatibilidad con la Constitución, el Código Orgánico del Ambiente, la jurisprudencia constitucional y los principios de justicia, equidad, transparencia y no apropiación de servicios ambientales.

Art. 118. Acceso a la información

Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad, colectivo o entidad potencialmente concernida por actividades, programas, proyectos u operaciones reguladas por esta norma tendrá derecho a acceder de forma oportuna, suficiente, comprensible y culturalmente pertinente a la información pública relevante sobre tales actividades, cuando éstas puedan generar efectos ambientales, territoriales, sociales, culturales o económicos de interés público.

La Autoridad Ambiental Nacional garantizará la disponibilidad, actualización y difusión de la información no reservada relativa, al menos, a:

- i. la identificación general del proyecto, programa o actividad;
- ii. su localización o ámbito territorial de implementación;

- iii. el tipo de resultado de mitigación involucrado;
- iv. los principales riesgos e impactos socioambientales identificados;
- v. las medidas de prevención, mitigación, corrección, restauración o reparación aplicables;
- vi. la existencia de sujetos colectivos potencialmente concernidos;
- vii. los mecanismos de participación, consulta, observación, queja y remedio disponibles; y,
- viii. las decisiones administrativas adoptadas en el marco de esta norma, en lo que no se encuentre legalmente sujeto a reserva.

Los implementadores y demás sujetos obligados deberán proporcionar a la Autoridad Ambiental Nacional la información necesaria para el cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de la protección legalmente procedente de secretos empresariales, datos estratégicos o información comercialmente sensible.

Cuando por la localización, naturaleza o contexto del proyecto exista presencia de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos locales potencialmente concernidos, la información deberá difundirse en formatos accesibles, interculturales y adecuados al contexto territorial.

Art. 119. Debida diligencia de implementadores y terceros

Los implementadores, titulares, desarrolladores, adquirentes, cesionarios, validadores, verificadores y demás terceros que intervengan en actividades, programas, proyectos u operaciones reguladas por esta norma deberán aplicar debida diligencia socioambiental y de derechos, proporcional a la naturaleza, escala, ubicación y riesgos del caso.

La debida diligencia comprenderá, al menos:

- i. la identificación temprana de riesgos ambientales, sociales, territoriales, culturales y de derechos;
- ii. la verificación de compatibilidad con la normativa ambiental, climática, territorial, sectorial y de derechos colectivos aplicable;
- iii. la identificación de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos o titulares de conocimientos tradicionales potencialmente concernidos;
- iv. la determinación documentada de si resultan exigibles mecanismos de participación social, consulta ambiental, consulta previa u otros mecanismos de involucramiento o consulta previstos en la Constitución y la ley;
- v. la adopción de medidas para prevenir, mitigar, corregir, restaurar o remediar impactos adversos;
- vi. la abstención de formular reclamaciones, beneficios o atributos sobre resultados de mitigación obtenidos con fraude, simulación, desinformación, afectación indebida de derechos o incumplimiento normativo; y,
- vii. la conservación de respaldos suficientes para fines de control, auditoría y trazabilidad.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir matrices de riesgo, mapas de actores, análisis territoriales, reportes de debida diligencia, constancias de participación, soportes de información entregada y demás documentos razonablemente necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo. El requerido deberá atender dicho requerimiento dentro del término de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez y por igual término, por causa justificada.

El incumplimiento de los deberes de debida diligencia previstos en este artículo será considerado por la Autoridad Ambiental Nacional, con observancia del debido proceso y conforme al régimen aplicable, para

efectos de control, condicionamiento, corrección, suspensión o revocatoria de las actuaciones reguladas por esta norma.

Art. 120. Participación, consulta y derechos colectivos

Cuando la implementación de actividades, programas, proyectos, autorizaciones, registros, actos administrativos u operaciones reguladas por esta norma pueda afectar al ambiente, al territorio, a formas de vida, a recursos de uso colectivo, a prácticas culturales, a conocimientos colectivos, a la gobernanza comunitaria o a derechos de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, deberán observarse los mecanismos de participación social, consulta ambiental, consulta previa, libre e informada, u otros procedimientos de involucramiento o consulta que resulten exigibles conforme a la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales aplicables.

La presente norma no crea, modifica ni restringe los supuestos constitucionales o legales de procedencia de dichos mecanismos, sino que dispone su observancia obligatoria cuando correspondan.

La Autoridad Ambiental Nacional no emitirá aprobaciones, registros, autorizaciones o actos favorables definitivos cuando verifique el incumplimiento de mecanismos de participación o consulta jurídicamente exigibles y materialmente relevantes conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

En la aplicación de este artículo deberán observarse, al menos, los principios de buena fe, oportunidad, información suficiente, adecuación cultural, interculturalidad, trazabilidad del proceso, no discriminación, equidad, transparencia y no regresión en materia de derechos.

Cuando exista incidencia sobre conocimientos colectivos, saberes ancestrales, prácticas de manejo de la biodiversidad o formas propias de organización social y territorial, se observarán además las garantías constitucionales específicas de protección, participación, beneficio y no apropiaciones aplicables a tales derechos.

Art. 121. Plan de distribución de beneficios

Cuando, por la naturaleza, escala, ubicación o contexto territorial, organizativo o social de una actividad, programa o proyecto regulado por esta norma, existan comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos locales o titulares de conocimientos tradicionales potencialmente concernidos, el implementador deberá contar con un plan de distribución de beneficios proporcional, verificable, trazable y consistente con la naturaleza del proyecto, la fuente del resultado de mitigación y el marco jurídico aplicable.

El plan de distribución de beneficios deberá contener, al menos:

- i. la identificación de los sujetos potencialmente beneficiarios;
- ii. los criterios objetivos de asignación;
- iii. la descripción de beneficios monetarios y no monetarios;
- iv. los mecanismos de entrega, administración, seguimiento y verificación;
- v. medidas para evitar captura indebida, simulación, exclusión arbitraria o concentración injustificada;
- vi. mecanismos de revisión y ajuste; y,
- vii. medidas de transparencia compatibles con la protección de información reservada cuando corresponda.

La distribución de beneficios prevista en este artículo no implicará por sí solo reconocimiento de derechos de propiedad sobre servicios ambientales, funciones ecológicas, componentes de la naturaleza o elementos del patrimonio natural, ni autorizará apropiación privada sobre éstos.

Cuando corresponda por la naturaleza del caso, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir la actualización, corrección o fortalecimiento del plan de distribución de beneficios como condición para la

continuidad, validez o eficacia de los actos regulados por esta norma. El implementador deberá cumplir el requerimiento dentro del término de quince (15) días, prorrogable por una sola vez y por igual término, por causa justificada.

Art. 122. Mecanismo de quejas, reclamos y remedio

Toda actividad, programa o proyecto regulado por esta norma que, por su naturaleza, escala, ubicación o contexto, pueda generar afectaciones ambientales, sociales, culturales, territoriales o de derechos derivadas de su implementación, deberá contar con un mecanismo accesible, gratuito, oportuno, transparente y culturalmente adecuado para la recepción, gestión y resolución de quejas, reclamos, observaciones y solicitudes de remedio.

El mecanismo deberá:

- i. admitir presentaciones individuales o colectivas;
- ii. permitir actuaciones por medios presenciales o digitales;
- iii. contemplar plazos razonables de respuesta;
- iv. registrar de forma trazable las actuaciones realizadas;
- v. prever medidas de corrección, mitigación, restauración, reparación o remisión a la autoridad competente, según corresponda; y,
- vi. no impedir ni sustituir el ejercicio de acciones administrativas, judiciales o constitucionales.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir lineamientos mínimos para la operación de este mecanismo y verificar su funcionamiento efectivo como condición para la permanencia, continuidad, aprobación o autorización del proyecto o actividad, cuando corresponda.

La falta de implementación o funcionamiento efectivo del mecanismo previsto en este artículo constituirá incumplimiento de las obligaciones de salvaguarda bajo esta norma, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRANSPARENCIA DE MERCADO

Art. 123. Alcance del régimen económico y de transparencia de mercado

El presente capítulo regula el régimen económico aplicable a los resultados de mitigación y a sus atributos patrimoniales sujetos a esta norma, incluyendo la libre determinación del precio entre las partes, el deber de reporte reservado de la información económica mínima a la Autoridad Ambiental Nacional, la protección de la información comercial sensible y las reglas de transparencia mínima de mercado.

La aplicación de este capítulo no confiere a la Autoridad Ambiental Nacional facultades para intervenir en la formación del precio, en la negociación económica de las transacciones o en la definición de sus condiciones comerciales, salvo disposición legal expresa en contrario.

Art. 124. Libre determinación del precio

El precio de los resultados de mitigación y de sus atributos patrimoniales sujetos a esta norma será de libre determinación entre las partes, de conformidad con la autonomía de la voluntad y con el ordenamiento jurídico aplicable.

La Autoridad Ambiental Nacional no fijará, homologará ni publicará precios de transacción individuales, ni establecerá valores oficiales, precios de referencia obligatorios, bandas, pisos o techos de precio para las operaciones comprendidas en esta norma, salvo disposición legal expresa en contrario.

La aprobación, autorización, registro, trazabilidad, reporte o cualquier otro acto regulado por esta norma no implicará pronunciamiento alguno de la Autoridad Ambiental Nacional sobre el valor económico, razonabilidad, equivalencia comercial o conveniencia financiera de una transacción.

Art. 125. Reporte reservado del precio de transacción

Los sujetos obligados que realicen transacciones sobre resultados de mitigación o sobre sus atributos patrimoniales deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, en la forma, oportunidad y condiciones que ésta determine, el precio de transacción y la información económica mínima adicional necesaria para fines estadísticos, institucionales, de seguimiento y de transparencia agregada de mercado.

La información reportada conforme al inciso anterior tendrá carácter reservado y será tratada como información comercial sensible, sin perjuicio de su utilización por la Autoridad Ambiental Nacional para el ejercicio de sus competencias, para la elaboración de estadísticas agregadas y para el cumplimiento de obligaciones nacionales o internacionales de reporte, cuando corresponda.

La Autoridad Ambiental Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad, integridad y uso restringido de dicha información, y no podrá divulgarla de manera individualizada ni asociarla públicamente a sujetos, transacciones, contratos, precios específicos o condiciones comerciales particulares, salvo mandato legal o judicial expreso.

Art. 126. Transparencia mínima de mercado y publicidad administrativa

La Autoridad Ambiental Nacional podrá divulgar información económica, estadística y administrativa de manera agregada, anonimizada, no individualizada y metodológicamente consistente, con el fin de promover la transparencia mínima de mercado, el seguimiento institucional y el mejor conocimiento del funcionamiento general del sistema regulado por esta norma.

Asimismo, la Autoridad Ambiental Nacional mantendrá disponible al público, a través del del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático o del medio institucional que determine, información actualizada y no confidencial sobre:

- i. las actividades de mitigación registradas, su estado y sector correspondiente;
- ii. los volúmenes de resultados reconocidos, inscritos, transferidos, retirados y cancelados, incluyendo, cuando corresponda, su período, año o vintage;
- iii. las Cartas de Aprobación y las Cartas de Autorización emitidas, en lo que no se encuentre sujeto a reserva;
- iv. los enfoques cooperativos, acuerdos bilaterales u otros esquemas internacionales habilitados, cuando corresponda;
- v. la información agregada sobre medidas de resguardo soberano y, cuando resulte procedente, sobre su estado general de utilización; y,
- vi. la información agregada sobre ajustes correspondientes aplicados y demás efectos contables relevantes conforme a esta norma.

La divulgación prevista en este artículo deberá realizarse de forma compatible con la confidencialidad comercial, la protección de información sensible, la reserva legalmente aplicable y la normativa de transparencia y acceso a la información pública, y no podrá revelar directa ni indirectamente la identidad de las partes, las condiciones contractuales específicas, los precios individualizados ni otra información que permita identificar operaciones determinadas, salvo disposición legal expresa en contrario.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer, mediante instrumento técnico, los criterios, umbrales, periodicidad, variables de agregación y condiciones de publicidad aplicables a la información prevista en este artículo.

CAPÍTULO XII

CONTROL ADMINISTRATIVO, MEDIDAS PROVISIONALES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y REMISIÓN AL RÉGIMEN SANCIONADOR AMBIENTAL

Art. 127. Finalidad del capítulo y sujeción al régimen sancionador ambiental

El presente capítulo regula las facultades de control de la Autoridad Ambiental Nacional, las medidas provisionales de resguardo, las medidas correctivas y las consecuencias registrales o autorizatorias aplicables al régimen previsto en esta norma, con el fin de preservar la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad, la coherencia contable y la prevención de incompatibilidades materiales o jurídicas que afecten los resultados de mitigación, sus atributos patrimoniales o los actos regulados por esta norma.

La determinación de infracciones administrativas ambientales, la imposición de sanciones y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se sujetarán a lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables. La presente norma no crea un régimen sancionador autónomo distinto del previsto en dicho marco normativo.

Art. 128. Facultades de control

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá las facultades de control necesarias para verificar el cumplimiento de esta norma, de los actos administrativos dictados en su aplicación, de las condiciones de aprobación o autorización, de las obligaciones registrales, metodológicas, contables y de reporte, y de los demás deberes aplicables a los sujetos regulados. Para el ejercicio de sus facultades de control, la Autoridad Ambiental Nacional podrá:

- i. requerir información, documentos, registros, respaldos técnicos, reportes, contratos, certificaciones, bases de datos y cualquier otro insumo razonablemente necesario y directamente vinculado al objeto del control, para verificar el cumplimiento de esta norma;
- ii. realizar revisiones documentales, verificaciones técnicas, cruces de información, controles registrales, contrastes metodológicos y demás actuaciones necesarias para comprobar la legalidad, integridad, trazabilidad, validez y consistencia de los resultados de mitigación y de sus atributos patrimoniales;
- iii. disponer inspecciones, constataciones, auditorías, revisiones in situ o ex situ y demás actuaciones de control que resulten necesarias, directamente o con apoyo técnico especializado conforme a esta norma;
- iv. verificar la correspondencia entre los resultados de mitigación, los actos de aprobación o autorización, los asientos registrales, los reportes presentados y los instrumentos aplicables;
- v. identificar incumplimientos, inconsistencias, incompatibilidades, riesgos, eventos de reversión, doble uso, doble registro, doble reclamación u otras circunstancias que comprometan la legalidad, integridad o trazabilidad del sistema; y,
- vi. disponer la adopción de medidas provisionales, correctivas, registrales o autorizatorias previstas en esta norma, cuando existan elementos suficientes que las justifiquen.

Art. 129. Carga de cumplimiento, acreditación y deber de colaboración

Los sujetos regulados deberán mantener, conservar y poner a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional toda la información, documentación, respaldo técnico y trazabilidad necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta norma y en los actos emitidos en su aplicación.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá sus funciones de regulación, control, verificación y decisión sobre la base de la información y soportes aportados por los sujetos regulados, sin perjuicio de sus facultades de requerimiento, prevención, aclaración, contraste y control.

La selección, contratación, implementación y costo de los estándares, programas, metodologías, organismos de validación o verificación, plataformas, herramientas y demás soportes técnicos requeridos para el cumplimiento de esta norma corresponderán a los sujetos regulados.

Art. 130. Medidas provisionales de resguardo

La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer medidas provisionales de resguardo únicamente cuando existan elementos objetivos, suficientes y debidamente motivados que permitan advertir un riesgo cierto, actual o inminente para la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad, la coherencia contable o la prevención del doble uso, doble registro, doble reclamación o doble contabilización.

Las medidas provisionales de resguardo tendrán carácter excepcional, temporal, motivado y proporcional, y se limitarán estrictamente a prevenir la consumación, agravamiento o consolidación del riesgo identificado. Su adopción no implicará prejuzgamiento sobre la existencia de infracción ni sustituirá el inicio, sustanciación o resolución del procedimiento administrativo sancionador cuando éste corresponda. La Autoridad Ambiental Nacional podrá disponer, según corresponda, las siguientes medidas:

- i. requerir la aclaración, actualización o subsanación inmediata de información, documentación, soportes técnicos o asientos registrales;
- ii. suspender temporalmente la tramitación de solicitudes, actuaciones o procedimientos directamente vinculados con el riesgo identificado;
- iii. disponer la inmovilización temporal de resultados de mitigación o de sus atributos patrimoniales en el registro correspondiente; y,
- iv. restringir temporalmente el uso, transferencia, retiro, cancelación o cualquier otro movimiento registral de los resultados de mitigación o atributos patrimoniales afectados.

Las medidas provisionales se adoptarán, confirmarán, modificarán, revocarán o extinguirán de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables. La medida deberá levantarse de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción o cuando resulte jurídicamente innecesaria.

Art. 131. Ámbito subjetivo del régimen de control y responsabilidad administrativa

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, únicamente a los sujetos regulados por esta norma. Quedarán sometidos al régimen de control y responsabilidad administrativa previsto en este capítulo:

- i. los implementadores de actividades de mitigación;
- ii. los titulares registrales de resultados de mitigación o de sus atributos patrimoniales;
- iii. los solicitantes de actos de aprobación, autorización, registro, transferencia, uso, retiro o cancelación previstos en esta norma;
- iv. las entidades del programa, cuando actúen en operaciones o instrumentos regulados por esta norma; y,
- v. los organismos evaluadores de la conformidad, únicamente en lo relativo a las obligaciones que esta norma les imponga en materia de validación, verificación, independencia, veracidad y trazabilidad de la información.

La responsabilidad administrativa prevista en este capítulo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza a que hubiere lugar conforme al ordenamiento jurídico vigente

Art. 132. Insuficiencias e incumplimientos no sancionables

No constituirán, por sí solos, infracción administrativa sancionable las insuficiencias formales, omisiones subsanables, errores materiales, inconsistencias técnicas corregibles, desactualizaciones registrales no dolosas o faltas de completitud documental que puedan ser razonablemente aclaradas, corregidas o subsanadas sin comprometer de manera grave la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad o la coherencia contable.

En estos casos, la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá la prevención, aclaración, actualización, corrección o subsanación correspondiente, fijando el plazo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del requerimiento y al régimen procedimental respectivo. El incumplimiento del requerimiento podrá dar lugar a la adopción de medidas correctivas o, cuando corresponda, a la activación de las acciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 133. Incumplimientos materiales sujetos a medidas correctivas

Constituyen incumplimientos materiales sujetos a medidas correctivas las acciones u omisiones que afecten de manera relevante la legalidad, la integridad del sistema, la trazabilidad, la coherencia contable o la validez de los resultados de mitigación, sin configurar, por sí solas, una infracción administrativa ambiental sancionable en los términos del Código Orgánico del Ambiente. En particular, constituyen incumplimientos materiales sujetos a medidas correctivas:

- i. omitir el reporte oportuno de cambios relevantes en la titularidad, metodología, línea base, permanencia, reversión, fuga, condiciones de autorización o estado registral;
- ii. incumplir las condiciones, obligaciones, restricciones o límites establecidos en actos de aprobación, autorización, registro, uso, retiro, cancelación o transferencia;
- iii. desatender requerimientos debidamente formulados por la Autoridad Ambiental Nacional para la entrega, aclaración, actualización o subsanación de información relevante;
- iv. mantener en el registro información materialmente incorrecta o desactualizada, después de haber sido requerido para su corrección;
- v. usar, publicitar o hacer valer resultados de mitigación como autorizados, transferibles internacionalmente o aptos para un uso específico, sin contar con el acto habilitante correspondiente o excediendo el alcance del acto emitido; y,
- vi. incumplir, por parte de los organismos evaluadores de la conformidad, las obligaciones expresamente previstas en esta norma en materia de independencia, consistencia técnica, trazabilidad de la información o declaración de conflictos de interés, cuando ello afecté materialmente la confiabilidad del proceso de validación o verificación.

Art. 134. Medidas correctivas

La Autoridad Ambiental Nacional impondrá medidas correctivas cuando verifique incumplimientos materiales en los términos del artículo precedente.

Las medidas correctivas tendrán por objeto corregir el incumplimiento, restablecer la legalidad, asegurar la trazabilidad y evitar la consolidación de incompatibilidades materiales o jurídicas en el régimen regulado por esta norma. Las medidas correctivas podrán consistir, según corresponda, en:

- i. requerimientos de corrección, actualización, rectificación o subsanación;
- ii. obligación de completar, aclarar o reemplazar documentación, soportes técnicos o asientos registrales;
- iii. obligación de efectuar rectificaciones, reposiciones, restituciones o actualizaciones registrales, documentales, metodológicas o contables;
- iv. adecuación obligatoria de reportes, serializaciones, estados registrales o condiciones de trazabilidad; y,
- v. cualquier otra medida de corrección de naturaleza análoga, directamente vinculada con los hechos verificados y necesaria para restablecer la legalidad, la integridad del sistema o la coherencia contable.

Toda medida correctiva deberá estar debidamente motivada, sustentarse en base técnica suficiente y limitarse a lo estrictamente necesario para atender los hechos verificados. La Autoridad Ambiental Nacional no podrá formular requerimientos ni imponer medidas correctivas que no guarden relación directa con los hechos verificados ni exigir actuaciones, documentos o soportes que no resulten pertinentes, necesarios y proporcionales al objeto del control.

Art. 135. Consecuencias registrales y autorizadas

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador ambiental cuando corresponda, la Autoridad Ambiental Nacional podrá adoptar, mediante acto motivado, consecuencias registrales o autorizadas directamente vinculadas con el incumplimiento verificado, cuando ello resulte necesario para preservar la legalidad, la trazabilidad, la integridad del sistema o la coherencia contable.

Tales consecuencias podrán comprender, según corresponda:

- i. suspensión de efectos de actos de aprobación, autorización o registro;
- ii. bloqueo o inmovilización registral;
- iii. restricción temporal de uso, transferencia, retiro o cancelación;
- iv. corrección, reposición o actualización de asientos registrales; y,
- v. cierre registral, cancelación registral o revocatoria del acto administrativo correspondiente, cuando así proceda conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a las reglas expresamente previstas en esta norma.

La adopción de estas consecuencias no alterará, por sí sola, la tipificación legal de infracciones ni sustituirá el procedimiento sancionador cuando éste sea jurídicamente procedente.

Art. 136. Remisión a las infracciones y sanciones del Código Orgánico del Ambiente

Cuando los hechos verificados en aplicación de esta norma pudieren constituir una infracción administrativa ambiental tipificada en el Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la potestad sancionadora conforme al régimen previsto en dicho Código, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables.

En tales casos, podrán imponerse únicamente las sanciones administrativas previstas en el Código Orgánico del Ambiente, incluidas las contempladas en su artículo 320, de conformidad con la tipificación legal aplicable al caso concreto. La presente norma no crea sanciones distintas ni modifica el catálogo, alcance o naturaleza de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 137. Procedimiento administrativo sancionador

La imposición de sanciones administrativas en relación con hechos vinculados a esta norma requerirá la sustanciación previa del procedimiento administrativo sancionador conforme al Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, el Código Orgánico Administrativo y las demás normas aplicables.

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia, sobre la base de un informe técnico motivado o de los elementos de convicción que permitan advertir la posible comisión de una infracción administrativa ambiental tipificada en el Código Orgánico del Ambiente.

La Autoridad Ambiental Nacional garantizará, durante la sustanciación del procedimiento, el derecho a la defensa, la contradicción, la motivación, la proporcionalidad, la debida separación entre fase instructora y fase resolutoria, y la observancia de las reglas sobre carga de la prueba, medidas provisionales, reconocimiento de responsabilidad, cálculo de multa, registro público de sanciones y demás instituciones aplicables del régimen sancionador ambiental.

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá determinar de manera expresa los hechos verificados, la norma legal aplicable, la calificación jurídica de la conducta, la responsabilidad del sujeto sometido al procedimiento, la sanción impuesta o la improcedencia de su imposición, y las medidas complementarias que correspondan.

CAPÍTULO XIII

ARTICULACIÓN DOMÉSTICA CON LA VÍA 3 DEL ACUERDO MINISTERIAL NO. MAATE-2023-053

Art. 138. Desarrollo normativo del artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053

El presente capítulo regula exclusivamente la articulación doméstica entre el régimen previsto en esta norma y la Vía 3 contemplada en el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053.

Las disposiciones de este capítulo no constituyen un régimen autónomo adicional de cooperación internacional, ni sustituyen las reglas sustantivas aplicables a los enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, a la participación del Ecuador como País Anfitrión en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, ni a los demás usos internacionales regulados por esta norma.

Art. 139. Subsistencia e inalterabilidad de las Vías 1 y 2

La entrada en vigencia de la presente norma no modifica, restringe, sustituye ni deroga las Vías 1 y 2 previstas en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053, las cuales continuarán rigiéndose por su normativa propia, por los actos administrativos que les sean aplicables y por el régimen nacional de compensación correspondiente.

La existencia de la Vía 3 y de su articulación con esta norma no alterará, por sí sola, la naturaleza, objeto, alcance o efectos de las Vías 1 y 2.

Art. 140. Relación de complementariedad con el régimen del artículo 6 del Acuerdo de París

La Vía 3 operará, para efectos internos, como mecanismo de articulación doméstica entre el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 y el régimen de resultados de mitigación regulado por esta norma, en cuanto resulte compatible con los enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, con la participación del Ecuador como País Anfitrión en el mecanismo del artículo 6, párrafo 4, y con los demás usos internacionales reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La Vía 3 no equivaldrá, por sí sola, a autorización internacional, primera transferencia internacional, ITMO, A6.4ER ni a ninguna otra categoría internacional regulada por esta norma.

Art. 141. Carácter voluntario de la incorporación

La incorporación o articulación de actividades, resultados, iniciativas o sujetos provenientes del régimen regulado por el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 con la Vía 3 tendrá carácter estrictamente voluntario, salvo disposición legal expresa en contrario.

Ningún sujeto regulado estará obligado a migrar, adecuarse o incorporarse a la Vía 3 por la sola entrada en vigencia de esta norma.

Art. 142. Reconocimiento condicionado de actuaciones previas

Los actos administrativos, registros, validaciones, verificaciones, metodologías, líneas base, períodos crediticios y demás actuaciones previas emitidos, aprobados, reconocidos o practicados en el marco del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 podrán ser reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional para efectos de la Vía 3, siempre que resulten compatibles con esta norma y con los instrumentos internacionales aplicables.

Dicho reconocimiento no será automático. La Autoridad Ambiental Nacional verificará, en cada caso, su suficiencia jurídica, técnica, metodológica, registral, ambiental, social y contable, y resolverá lo pertinente dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la presentación completa de la solicitud correspondiente.

Art. 143. Migración voluntaria y redireccionamiento

La migración voluntaria desde las Vías 1 o 2 hacia la Vía 3 procederá únicamente a solicitud del sujeto legitimado y requerirá verificación previa de compatibilidad material, metodológica, registral, contable y jurídica por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, la cual resolverá dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la presentación completa de la solicitud.

Cuando no exista autorización internacional consumada, ajuste correspondiente aplicado ni incompatibilidad con el régimen nacional de compensación, la Autoridad Ambiental Nacional podrá admitir, conforme a lineamiento técnico, el redireccionamiento de resultados no autorizados internacionalmente hacia las Vías 1 o 2, siempre que ello no comprometa la integridad del sistema ni genere doble beneficio incompatible.

Art. 144. Distinción entre UCE y RAM

Las Unidades de Carbono Equivalente emitidas o reconocidas al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 y los Resultados Autorizados de Mitigación regulados por esta norma constituyen categorías jurídicas, registrales, funcionales y contables distintas.

No existirá equivalencia automática, conversión presunta ni identidad funcional entre UCE y RAM. Ninguna UCE adquirirá, por sí sola, la condición de RAM, ITMO, A6.4ER, resultado autorizado para primera transferencia internacional o unidad elegible para usos internacionales; ni un RAM adquirirá, por sí solo, la condición de UCE para fines de compensación doméstica, salvo norma expresa y acto administrativo específico que dispongan lo contrario con plena observancia de las reglas de trazabilidad, contabilidad y prevención de doble contabilidad aplicables.

Art. 145. Prohibición de doble beneficio incompatible

Queda prohibido el doble registro, doble emisión, doble uso, doble retiro, doble cancelación, doble contabilización o cualquier otra forma de doble beneficio incompatible entre el régimen regulado por el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 y el previsto en esta norma.

Un mismo resultado de mitigación, o sus atributos patrimoniales, no podrá ser simultáneamente utilizado para compensación, neutralidad, cumplimiento, reclamación, transferencia internacional, uso contra NDC, emisión de unidades o cualquier otro destino incompatible en ambos regímenes, cuando ello comprometa la integridad ambiental, la coherencia contable, la trazabilidad o la prohibición de doble contabilidad.

Art. 146. Interoperabilidad registral entre el Registro Nacional de Compensación y el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático

La Autoridad Ambiental Nacional garantizará la articulación e interoperabilidad entre el Registro Nacional de Compensación y el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, con el fin de asegurar la trazabilidad, la consistencia de datos, la verificación de incompatibilidades, la prevención de doble beneficio incompatible y la disponibilidad de información para fines de transparencia climática, contabilidad y reporte, según corresponda.

Para efectos de este artículo, el Registro Nacional de Cambio Climático constituye la plataforma nacional de gestión y transparencia de la información climática administrada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y a la Norma Técnica del Registro Nacional de Cambio Climático.

El Registro Nacional de Compensación mantendrá su objeto, alcance y reglas propias; y el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático mantendrá las funciones registrales previstas en esta norma. Ambos sistemas deberán operar en coordinación técnica y funcional en todo lo relativo al intercambio de datos, la consistencia metodológica, la integridad de la información y el reporte institucional aplicable.

La interoperabilidad prevista en este artículo no implicará confusión de finalidades, sustitución de un sistema por otro ni transferencia automática de efectos jurídicos entre categorías distintas.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Ambiental Nacional podrá, mediante instrumento técnico, determinar los mecanismos, módulos, interfaces, herramientas o componentes de integración necesarios para incorporar al Registro Nacional de Cambio Climático la información proveniente del Registro Nacional de Compensación y del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono, en cuanto ello resulte necesario para la transparencia climática, la trazabilidad y el cumplimiento de obligaciones nacionales e internacionales de reporte.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Encuadre regulatorio de esquemas, mecanismos y arreglos funcionales

La presente norma se aplicará a todo esquema, mecanismo, programa, instrumento, arreglo contractual, financiero, transaccional, cooperativo o regulatorio que involucre resultados de mitigación comprendidos en su objeto y ámbito de aplicación, cualquiera sea la denominación que se utilice para describirlo, incluyendo, entre otros, esquemas de *baseline-and-credit*, *cap and trade*, *offsetting* voluntario o regulatorio, *results-based*

finance, payments for results, emissions trading, compras basadas en desempeño, arreglos de pago por resultados climáticos y otras modalidades equivalentes, análogas o funcionalmente comparables.

El encuadre regulatorio aplicable se determinará conforme al objeto, ámbito de aplicación, principios rectores, reglas de elegibilidad, destinos regulatorios, coherencia contable y autorización previstos en esta norma, atendiendo a la naturaleza jurídica y funcional del resultado de mitigación involucrado, a su uso o destino permitido y a los efectos registrales, contables, autorizados, de retiro, cancelación, transferencia o reporte que produzca.

La nomenclatura empleada por las partes, por estándares, programas, plataformas, cooperantes, mercados, mecanismos internacionales o arreglos contractuales no alterará por sí sola el régimen jurídico aplicable ni desplazará la calificación que corresponda efectuar a la Autoridad Ambiental Nacional con base en la sustancia jurídica y funcional del esquema, mecanismo, instrumento o arreglo de que se trate.

La Autoridad Ambiental Nacional resolverá, mediante criterio técnico y jurídico motivado, el encuadre regulatorio aplicable en caso de duda, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas en esta norma a la Autoridad Competente del País Anfitrión, a la Autoridad Registral y a la función de reporte.

Segunda. Desarrollo progresivo y límites de implementación de esquemas funcionalmente comprendidos

La inclusión referencial o el encuadre funcional, en los términos de la disposición general precedente, de esquemas tales como *baseline-and-credit, cap and trade, offsetting, results-based finance, payments for results, emissions trading* u otros equivalentes o análogos, no implicará, por sí sola, su adopción integral, implementación automática ni la creación inmediata de un régimen regulatorio completo, mercado, sistema de cumplimiento, obligación de entrega, asignación primaria, cupo sectorial, límite agregado de emisiones, regla de mercado secundario, consecuencia fiscal, derecho adquirido o título habilitante no previsto expresamente en esta norma.

Cuando la puesta en funcionamiento de un esquema, mecanismo o arreglo requiera, por su naturaleza, elementos estructurales adicionales no regulados expresamente en la presente norma, su desarrollo se realizará de manera progresiva, mediante los instrumentos complementarios previstos en esta norma o mediante el instrumento normativo, regulatorio o administrativo adicional que resulte jurídicamente procedente, según la naturaleza del esquema de que se trate y su correspondencia con los destinos regulatorios previstos en el artículo de destinos regulatorios de esta norma.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones directamente operativas de esta norma respecto del reconocimiento, validación, verificación, registro, trazabilidad, autorización, uso, transferencia, retiro, cancelación, coherencia contable y reporte de resultados de mitigación, cuando corresponda conforme a su destino regulatorio y a las competencias previstas en esta norma.

En ningún caso esta disposición podrá interpretarse en el sentido de habilitar resultados, usos, transacciones, esquemas o arreglos prohibidos, limitados o condicionados por la Constitución, la ley o la normativa reglamentaria vigente, ni de desnaturalizar la distinción entre resultados de mitigación, servicios ambientales, funciones ecosistémicas u otras categorías sometidas a regímenes jurídicos diferenciados.

En ningún caso esta disposición podrá interpretarse en el sentido de habilitar resultados, usos, transacciones, esquemas o arreglos prohibidos, limitados o condicionados por la Constitución, la ley o la normativa reglamentaria vigente, ni de desnaturalizar la distinción entre resultados de mitigación, servicios ambientales, funciones ecosistémicas u otras categorías sometidas a regímenes jurídicos diferenciados.

Tercera. Integración de decisiones futuras adoptadas en el marco del Acuerdo de París

Las referencias contenidas en la presente norma al Acuerdo de París, a sus decisiones, orientaciones, reglas, modalidades, procedimientos, lineamientos, formatos o requerimientos técnicos se entenderán efectuadas a su texto vigente y a las decisiones posteriores que desarrollen, modifiquen, sustituyan o complementen tales elementos, siempre que resulten compatibles con la Constitución de la República, la ley y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Autoridad Ambiental Nacional adoptará, mediante los actos administrativos, lineamientos o instrumentos técnicos que correspondan, las medidas necesarias para asegurar la adecuada incorporación interna de tales desarrollos, cuando su compatibilidad y aplicabilidad resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano

Cuarta. Coordinación con instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador

La interpretación y aplicación de la presente norma se realizará en armonía con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador que resulten pertinentes en materia de cambio climático, transparencia, cooperación internacional y contabilidad climática.

En caso de duda interpretativa, deberá preferirse la interpretación que asegure mayor compatibilidad entre la presente norma, el sistema internacional de cambio climático y el ordenamiento jurídico interno, sin afectar la soberanía regulatoria del Estado ecuatoriano ni las competencias que le corresponden conforme a la Constitución y la ley.

Quinta. No apropiación de servicios ambientales

La presente norma regula resultados de mitigación y sus efectos jurídicos, registrales, contables, autorizatorios y de reporte, y no constituye habilitación para la apropiación privada de servicios ambientales, funciones ecosistémicas, componentes de la naturaleza o elementos del patrimonio natural del Estado.

La titularidad, circulación, autorización, transferencia, uso, retiro, cancelación o reflejo registral de resultados de mitigación o de sus atributos patrimoniales no equivaldrá, por sí sola, a apropiación de servicios ambientales ni alterará el régimen constitucional y legal aplicable a éstos. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las habilitaciones normativas expresas que, en el futuro, pudieren adoptarse conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicables.

Sexta. Instrumentos de articulación y soporte para la implementación

La Autoridad Ambiental Nacional podrá suscribir, aprobar, reconocer o adoptar, según corresponda y en el ámbito de sus competencias, acuerdos, contratos, cartas, términos, arreglos institucionales, instrumentos de país anfitrión, instrumentos de compra, instrumentos de implementación, documentos de cooperación, reportes, lineamientos técnicos u otros instrumentos jurídicos, técnicos, financieros u operativos que resulten necesarios para la aplicación de la presente norma, la articulación con mecanismos, programas o esquemas nacionales o internacionales, y la adecuada participación del Ecuador en operaciones, enfoques o mecanismos vinculados a resultados de mitigación.

La adopción o suscripción de tales instrumentos deberá sustentarse en los informes técnicos, financieros y jurídicos que correspondan y podrá considerar las mejores prácticas internacionales aplicables, siempre que resulten compatibles con la Constitución, la ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los intereses soberanos del Estado.

La suscripción, aprobación, reconocimiento o adopción de los instrumentos señalados en la presente disposición no sustituirá, por sí sola, los actos de aprobación, autorización, registro, reporte o control que correspondan conforme a esta norma, salvo que ésta disponga expresamente lo contrario.

Séptima. No equivalencia automática entre reconocimiento técnico y efectos soberanos

El reconocimiento o admisión de metodologías, estándares, programas, registros, validaciones, verificaciones, organismos evaluadores de la conformidad, validadores, verificadores u otras herramientas técnicas no implicará, por sí solo, aprobación, autorización internacional, aplicación de ajuste correspondiente ni reconocimiento automático de efectos jurídicos, registrales o contables distintos de los expresamente previstos en esta norma.

Octava. Trazabilidad de usos voluntarios sin efectos contables soberanos

Los usos voluntarios de resultados de mitigación comprendidos en la noción de notificación de uso voluntario y que correspondan a programas o mercados voluntarios, cuando no generen efectos contables soberanos, no den lugar a ajustes correspondientes ni impliquen uso contra la Contribución Determinada a Nivel Nacional de

otra Parte, estarán sujetos a notificación obligatoria ante la Autoridad Ambiental Nacional para fines de registro, trazabilidad, control y seguimiento, conforme a la presente norma y a los lineamientos que ésta emita.

Dicha notificación producirá únicamente los efectos registrales, de trazabilidad y seguimiento previstos en esta norma y no constituirá, por sí sola, aprobación, autorización internacional ni habilitación para primera transferencia internacional, ni conferirá a los resultados de mitigación una categoría distinta de aquella que corresponda según su naturaleza y destino regulatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Validez de actuaciones previas en el marco del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París

Los actos, formularios, comunicaciones, aprobaciones preliminares, expresiones de interés, designaciones, postulaciones, coordinaciones o actuaciones realizadas por el Ecuador en el marco del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma conservarán su validez en todo aquello que no se oponga a ella y podrán ser reconocidos, adecuados, confirmados o sustituidos por la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda.

Segunda. Implementación progresiva del subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático

El subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático se implementará de manera progresiva, por módulos, fases o componentes funcionales, conforme al desarrollo de capacidades institucionales, operativas y tecnológicas de la Autoridad Ambiental Nacional.

Mientras no se encuentren plenamente habilitados todos los módulos del subcomponente registral, la Autoridad Ambiental Nacional deberá asegurar, con los medios disponibles, el funcionamiento efectivo de mecanismos de recepción, registro, serialización, control, interoperabilidad, trazabilidad y administración de cuentas suficientes para la sustanciación de actuaciones, la práctica de asientos registrales y el ejercicio de las funciones previstas en esta norma, preservando en todo caso la integridad del sistema, la consistencia de la información y la auditabilidad de los asientos registrales.

Tercera. Emisión inicial de lineamientos e instrumentos técnicos complementarios

En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá, al menos, los lineamientos, instructivos, formatos o protocolos relativos a:

- i. protocolo de coherencia y reconciliación con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero;
- ii. formatos de Carta de Aprobación y Carta de Autorización;
- iii. plantillas y formatos de reporte;
- iv. reglas operativas de serialización;
- v. lineamientos de interoperabilidad registral; y,
- vi. lineamientos operativos de salvaguardas y distribución de beneficios, cuando resulten aplicables.

La falta de expedición de uno o más de estos instrumentos no afectará la vigencia de la presente norma ni impedirá la sustanciación de actuaciones, la emisión de actos administrativos o la práctica de asientos registrales que puedan realizarse con base en sus disposiciones directamente aplicables y en los medios disponibles de la Autoridad Ambiental Nacional.

Cuarta. Adecuación institucional e instrumentos internos de gestión

En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional adoptará las medidas administrativas necesarias para la adecuada operatividad

de la función de autoridad registral, de la función de reporte, de los mecanismos de coordinación interinstitucional y del Comité de Carbono, conforme a la estructura orgánica institucional vigente.

En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la Autoridad Ambiental Nacional aprobará o adecuará los reglamentos internos, manuales, anexos y demás instrumentos administrativos de carácter interno que resulten necesarios para la adecuada ejecución y operatividad del régimen previsto en esta norma.

Quinta. Implementación progresiva de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Cambio Climático

La interoperabilidad entre el Registro Nacional de Compensación, el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático y los demás sistemas, registros o plataformas nacionales aplicables se implementará de manera progresiva, conforme al desarrollo de capacidades institucionales, operativas y tecnológicas de la Autoridad Ambiental Nacional.

Mientras dicha interoperabilidad no se encuentre plenamente habilitada, la Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer mecanismos provisionales, interfaces parciales, procedimientos de intercambio de información o soluciones transitorias que permitan asegurar la consistencia de los datos, la trazabilidad, el control de incompatibilidades, la prevención de doble beneficio incompatible y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y reporte.

Sexta. Migración de actividades provenientes del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053

Las actividades registradas en el Registro Nacional de Compensación bajo las Vías 1 o 2 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 que no hayan sido objeto de transferencia, comercialización, cancelación con fines de compensación, pago por resultados ni de cualquier otra forma de uso económico o patrimonial de los resultados de mitigación o de las Unidades de Carbono Ecuatoriano, podrán iniciar su proceso de migración conforme al procedimiento previsto en la presente norma, mediante la presentación de la Manifestación de Interés correspondiente.

Para tal efecto, deberán adjuntar adicionalmente:

- i. certificación emitida por el Administrador del Registro Nacional de Compensación que acredite que los resultados de mitigación o las Unidades de Carbono Ecuatoriano no han sido objeto de los usos señalados en el inciso anterior; y,
- ii. declaración juramentada del titular respecto del estado de cancelación de las Unidades de Carbono Ecuatoriano en el Registro Nacional de Compensación.

Cumplidos estos requisitos, la emisión de una Resolución de Elegibilidad Preliminar favorable habilitará al titular para solicitar la inscripción en el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, conforme a lo previsto en esta norma.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá reconocer, para efectos de dicha migración, validaciones, verificaciones, metodologías, períodos crediticios, líneas base, documentación técnica y demás actuaciones previamente realizadas, siempre que resulten compatibles con esta norma y con el destino regulatorio pretendido.

El reconocimiento de actuaciones previas no implicará, por sí solo, equivalencia automática entre categorías, registros, efectos jurídicos, unidades, autorizaciones o destinos regulatorios del régimen anterior y los previstos en esta norma.

Cuando la Autoridad Ambiental Nacional identifique incompatibilidades materiales, metodológicas, registrales, contables, de salvaguardas o de doble beneficio incompatible, podrá requerir actualizaciones, evaluaciones complementarias, nueva validación, verificación adicional o cualquier otro ajuste necesario para la continuación del trámite de migración.

Séptima. Actividades orientadas al artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París antes de la operatividad plena del mecanismo

Mientras el mecanismo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París no se encuentre plenamente operativo conforme a los instrumentos internacionales aplicables, las actividades que pretendan orientarse a dicho mecanismo podrán tramitarse y registrarse provisionalmente en el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono del Registro Nacional de Cambio Climático, con sujeción a las reglas generales previstas en la presente norma.

Dicho trámite o registro provisional no equivaldrá, por sí solo, a aprobación definitiva del país anfitrión, autorización internacional ni reconocimiento automático bajo el mecanismo del artículo 6, párrafo 4.

Una vez que el Órgano Supervisor o los instrumentos internacionales aplicables establezcan los requisitos definitivos, la Autoridad Ambiental Nacional comunicará a los titulares las adecuaciones necesarias y les concederá un plazo razonable para su cumplimiento, de conformidad con la complejidad técnica, metodológica, registral o documental de los ajustes requeridos.

La falta de adecuación dentro del plazo conferido podrá dar lugar a la suspensión, reformulación, archivo o imposibilidad de continuación del trámite, según corresponda conforme a esta norma y a la naturaleza de los requisitos pendientes.

Octava. Articulación de actividades, resultados y actuaciones preexistentes

Las actividades de mitigación, resultados de mitigación, registros, validaciones, verificaciones, metodologías, estándares, programas, esquemas o instrumentos contractuales que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, se hubieren estructurado, presentado, validado, verificado, reconocido, registrado, emitido o ejecutado en el Ecuador bajo esquemas nacionales, programas voluntarios, arreglos de pago por resultados, estándares o mecanismos previamente admitidos, reconocidos o utilizados en el país, podrán articularse al régimen previsto en esta norma, a solicitud de parte interesada, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde su entrada en vigencia.

Para efectos de dicha articulación, la Autoridad Ambiental Nacional verificará, según corresponda:

- i. la existencia e identificación suficiente de la actividad, resultado, actuación o instrumento preexistente;
- ii. su compatibilidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y con los principios de esta norma;
- iii. la trazabilidad mínima necesaria para su incorporación, reconocimiento o continuidad registral;
- iv. la existencia de información técnica, metodológica, registral y documental suficiente; y,
- v. la ausencia de incompatibilidades materiales con la integridad ambiental, la coherencia contable nacional o la prevención de la doble contabilidad.

La articulación prevista en esta disposición no conferirá, por sí sola, la condición de Resultado Autorizado de Mitigación, no habilitará por sí sola la primera transferencia internacional y no generará por sí sola el respectivo ajuste correspondiente.

Vencido el plazo previsto en esta disposición, la Autoridad Ambiental Nacional podrá seguir conociendo solicitudes de articulación de actividades, resultados o actuaciones preexistentes cuando ello resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, aplicando criterios de proporcionalidad, trazabilidad e integridad ambiental

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.

Sustitúyase el artículo 27 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 por el siguiente:

“Art. 27.- Vía 3. La Vía 3 constituye la modalidad de articulación doméstica del Esquema Nacional de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador con el régimen jurídico aplicable a los resultados de mitigación regulados en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París.

En todo lo relativo a su reconocimiento, autorización, registro, trazabilidad, interoperabilidad, transferencia internacional, uso, retiro, cancelación, contabilidad y reporte, la Vía 3 se regirá por la **Norma Técnica para la**

Autorización, Registro, Trazabilidad y Transferencia de Resultados de Mitigación Autorizados, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. [●]”

DISPOSICIONES FINALES

Primera

De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático, así como a las demás direcciones técnicas establecidas en la presente norma.

Segunda

De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Tercera

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los [***] días del mes de [***] de [***].

Comuníquese y publíquese.

Inés María Manzano Díaz
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA